



Ayuntamiento de
ALCOBENDAS

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS**

ÍNDICE

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
- **TÍTULO PRELIMINAR . DISPOSICIONES GENERALES**
 - **CAPÍTULO I.** OBJETO Y FINALIDAD DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
 - **CAPÍTULO II.** PRINCIPIOS GENERALES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
 - **CAPÍTULO III.** RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS Y DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS
 - Sección 1ª. Régimen jurídico de las competencias
 - Sección 2ª. Relaciones con otras Administraciones Públicas
 - Sección 3ª. Relaciones entre órganos municipales del Ayuntamiento de Alcobendas
- **TÍTULO I . ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS**
- **TÍTULO II . DEL ALCALDE**
- **TÍTULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**
 - **CAPÍTULO I .** NATURALEZA Y COMPOSICIÓN
 - **CAPÍTULO II .** ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
 - **CAPÍTULO III.** FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
 - **CAPÍTULO IV.** ORGANIZACIÓN
 - **CAPÍTULO V.** RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
- **TÍTULO IV. DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL**
 - **CAPÍTULO I.** TENIENTES DE ALCALDE
 - **CAPÍTULO II.** DE LOS CONCEJALES CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO Y DE LOS CONSEJEROS-DELEGADOS DE GOBIERNO
- **TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN**
 - **CAPÍTULO I.** ÓRGANOS CENTRALES
 - Sección 1ª. De las Áreas de Gobierno y su estructura interna
 - Sección 2ª. Órganos superiores de las Áreas
 - Sección 3ª. De los órganos centrales directivos
 - Sección 4ª. La Asesoría Jurídica
 - Sección 5ª. Órgano responsable de control y fiscalización interna. Intervención General Municipal
 - Sección 6ª. Fiscalización externa
 - Sección 7ª. Órganos de gestión económico-financiera

- . Subsección Primera.- Disposiciones Generales
- . Subsección Segunda.- Tesorería Municipal
- . Subsección Tercera.- Unidad Central de Contabilidad
- . Subsección Cuarta.- Órgano de gestión presupuestaria
- . Subsección Quinta.- Agencia Municipal Tributaria.
- . Subsección Sexta.- Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas
- **CAPÍTULO II . ÓRGANOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DESCONCENTRADA**
 - Sección 1º. Los Distritos
 - . Subsección Primera.- Disposiciones Generales
 - Sección 2º. Órganos de los Distritos
 - Sección 3º. Estructura administrativa y Gerencia del distrito
- **CAPÍTULO III . OTROS ÓRGANOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**
 - Sección 1º. Consejo Social de la Ciudad
 - Sección 2ª. Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones
 - Sección 3ª. Consejos Sectoriales
- **TÍTULO VI. ÓRGANOS COLEGIADOS**
- **TÍTULO VII. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS**
 - **CAPÍTULO I . DISPOSICIONES GENERALES**
 - **CAPÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**
 - Sección 1ª Organización y competencias
 - Sección 2º. Recursos económicos, presupuestos y fiscalización
 - Sección 3º. Personal
 - Sección 4º. Régimen jurídico
 - Sección 5º. Contratación
 - **CAPÍTULO III . ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES**
 - Sección 1º. Organización y competencias
 - Sección 2º. Recursos económicos, presupuestos y fiscalización
 - Sección 3º. Personal
 - Sección 4º. Régimen de contratación
 - Sección 5º. Régimen jurídico
- **TÍTULO VIII. LAS EMPRESAS MUNICIPALES**
- **TÍTULO IX. FUNDACIONES MUNICIPALES**
- **TÍTULO X. CONSORCIOS ADMINISTRATIVOS**
- **DISPOSICIONES ADICIONALES**
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**
- **DISPOSICIÓN FINAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Los municipios son comunidades políticas plenas que, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución “*gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*”, interpretada ésta, conforme al artículo 3 de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, como el derecho y la capacidad efectiva para “*ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes*”. La Constitución Española de 1978 ampara, fortalece y garantiza la **autonomía de los municipios**, en sus artículos 137 y 140, por lo que la misma goza de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar. Esta garantía supone el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le conciernen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las cuales la actuación de autonomía no resulta posible.

Esta autonomía, de naturaleza inequívocamente política, supone la existencia de un margen de libertad, constitucionalmente garantizada, para que los municipios decidan cómo gestionar “*sus intereses*” sin que en esa capacidad puedan ser suplantadas o sustituidas por otras Administraciones Públicas.

Existe, por tanto, una acción de gobierno o de dirección política, entendida como una actividad finalista con capacidad para la iniciativa, dirección, programación o ejecución de políticas públicas, que se halla implícita en la atribución del gobierno y la administración que el artículo 140 realiza a los Ayuntamientos, en un proceso continuo en que la formulación de aquéllas resulta inseparable de su ejecución. Así, las políticas públicas se están formando a medida que se van ejecutando, y se ejecutan a medida que se establecen, jugando la política, como la administración, un papel continuado tanto en el plano de la formación como en el de la ejecución.

- II. Uno de los aspectos consustanciales de la autonomía local es la capacidad de autoorganización siendo precisamente un elemento constitutivo de los municipios su capacidad para diseñar la estructura de gobierno y administración que consideren conveniente para el cumplimiento de sus fines.

La Constitución no señala expresamente a quién corresponde la competencia para establecer los principios de la estructura de gobierno y administración de los municipios si bien el artículo 149.1.18 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre “*las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas*”, ha legitimado al Estado para adoptar unos principios o criterios básicos en materia de organización y competencias en todo el territorio nacional que, en el ámbito local, se han plasmado normativamente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

La **LRBRL** siguió sustancialmente el modelo tradicional de Administración local española en aspectos como el sistema orgánico-funcional o las competencias de las entidades locales. Sin embargo, como se reconoce en la Exposición de Motivos de la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, *"la LRBRL se vio rápidamente desbordada por las exigencias de una vida local dinámica y rica, profundamente influida por las importantes transformaciones sociales, económicas y culturales que han venido experimentando los municipios españoles durante las últimas décadas: el modelo orgánico-funcional, lastrado por una percepción corporativista de la política local, y el rígido uniformismo, contemplando a todos o a la mayor parte de los municipios, con independencia de su demografía y complejidad, como organizaciones merecedoras de un tratamiento jurídico uniforme"*.

Aunque diversas reformas legislativas modificaron la distribución de atribuciones entre los órganos necesarios municipales, fortaleciendo las funciones gestoras y ejecutivas de los Alcaldes y mejorando los mecanismos de control del Pleno, ha sido la mencionada Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, la que ha realizado una reforma más sustancial del régimen local con el fin de solventar las expresadas carencias. Así, ha introducido un conjunto de reformas en la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre las que destaca la adición de un título X a la Ley 7/85, con el objetivo de romper la homogeneidad del modelo orgánico-funcional de nuestros municipios, estableciendo una serie de peculiaridades para el gobierno y administración de los municipios de gran población o "grandes ciudades".

El nuevo régimen de organización implantado por la Ley 57/2003 tiene como rasgo más destacado la separación de funciones entre el Pleno y el ejecutivo municipal, integrado por el Alcalde y la Junta de Gobierno Local. El Pleno, máximo órgano de representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, aparece configurado como órgano de debate y de adopción de las grandes decisiones estratégicas, a través de la aprobación de las ordenanzas y reglamentos, de los presupuestos municipales, de los planes de ordenación urbanística y de control del ejecutivo. El Alcalde constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal y la Junta de Gobierno se define como un órgano esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento, de la cual podrán formar parte personas que no ostenten la condición de concejales.

De esta forma, se traslada a los municipios de gran población el modelo organizativo departamental consolidado en las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas así como la posibilidad de dotar a estas ciudades de personal directivo cualificado. Con ello se pretende satisfacer uno de los objetivos planteados por el legislador como es la necesidad de mejorar la gestión de los asuntos locales, atendiendo a criterios de profesionalidad y eficiencia, ante la creciente complejidad de los servicios que prestan los municipios, especialmente visible en los grandes núcleos urbanos, en los que se hace necesario un nuevo modelo de funcionamiento de sus gobiernos inspirado en los principios de descentralización, desconcentración, calidad, flexibilidad, responsabilidad eficaz, eficiencia, logro de resultados y servicio al ciudadano.

- III.** Culminada con éxito la inclusión del municipio de Alcobendas en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población mediante su aprobación por el Pleno de la Asamblea de Madrid, en su sesión ordinaria del día 21 de febrero de 2008, y su publicación en el Boletín de la Asamblea de Madrid el día 28 de febrero y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 7 de marzo siguiente, la aplicación plena del nuevo régimen requiere completar las disposiciones legales mediante la aprobación por el Pleno de las normas orgánicas correspondientes que, en ejercicio de la potestad de autoorganización del municipio, configuren el modelo de organización que se considere más adecuado para el Ayuntamiento de Alcobendas.

Sin perjuicio de las competencias que el artículo 124.4, k) de la LRBRL atribuye al Alcalde para la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, corresponde al Pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 123.1 c) de la LRBRL, la aprobación y modificación de los Reglamentos de naturaleza orgánica, teniendo esta naturaleza: la regulación del Pleno, del Consejo Social de la Ciudad, de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, de los órganos complementarios, las normas de participación ciudadana, de los distritos, la regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales las grandes Áreas de Gobierno, los Coordinadores Generales, dependientes directamente de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma Área de Gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas; y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.

- IV.** Con el presente Reglamento Orgánico se viene a dar cumplimiento en parte a este precepto, estableciendo el régimen jurídico aplicable a la organización, gobierno y administración del Ayuntamiento de Alcobendas, basado en los principios de legalidad, autonomía local, servicio objetivo al interés general, participación, integridad democrática, transparencia, proximidad, gestión responsable, eficacia, descentralización funcional y desconcentración.

En el marco de estos principios generales, el Reglamento emprende la regulación en una única norma de todo el conjunto de órganos que integran la organización del gobierno y la Administración Municipal, de manera que a través de la misma puede conocerse el conjunto de elementos organizativos básicos que la integran.

El modelo organizativo por el que se opta se apoya en el principio de división funcional en Áreas de gobierno. Así, los elementos esenciales de la estructura administrativa serán las áreas de gobierno que, en cuanto órganos especializados en las materias que gestionan, aglutinan competencias de carácter homogéneo y se convierten de este modo en los niveles esenciales de la organización municipal a los que alude la letra c) del artículo 123.1 de la LRBRL. La determinación de la estructura y organización de cada Área de gobierno corresponde al Alcalde mediante Decreto, en los términos previstos

en los artículos 123 y 124 de la LRBRL y a través de Concejales Delegados de Área, Concejales-Delegados, Consejeros-Delegados, Concejalías, Coordinadores Generales, Direcciones Generales, Departamentos, Servicios y otras unidades inferiores o asimiladas.

Junto a estos niveles esenciales, la organización del Ayuntamiento todavía cuenta con otros dos niveles básicos. Por un lado, los órganos territoriales de gestión desconcentrada, es decir, los órganos de la administración del distrito, integrados en la personalidad jurídica única del Ayuntamiento, y, por otro lado, los organismos públicos, dotados de personalidad jurídica diferenciada que integran la Administración Municipal descentralizada.

Con esta estructura se pretende la modernización y racionalización del sistema institucional del municipio y se diseña para ello un auténtico gobierno municipal, responsable de su gestión ante el Pleno, pero con el margen de actuación propio de una relación de confianza política.

- V. El presente Reglamento Orgánico se estructura en un título preliminar, nueve títulos, once disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar contiene una serie de disposiciones generales referidas a la delimitación del objeto del Reglamento, a los principios generales de la organización y actuación del Ayuntamiento ya citados, al régimen jurídico de las competencias y a las relaciones interadministrativas.

En cuanto al régimen competencial, el Reglamento prevé que el Ayuntamiento de Alcobendas, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le deleguen la Comunidad de Madrid u otras Administraciones Públicas, ejercerá sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas y, en particular, con la Administración de la Comunidad Madrid y ajustará sus relaciones con otras Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los respectivos ámbitos de competencia.

El Título I se refiere a la estructura básica del Ayuntamiento en órganos centrales, territoriales desconcentrados y organismos públicos y a la clasificación de los órganos de dirección, en órganos superiores y directivos, de acuerdo con el criterio introducido por la reforma de la LRBRL operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. A los órganos superiores les corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquellos, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas y de lo previsto en el Reglamento para los Concejales de Área y Concejales-Delegados.

El Título II se refiere al Alcalde como máximo órgano de representación del municipio y de dirección de la política, el gobierno y la Administración Municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, realice la Junta de Gobierno Local. Se regula específicamente el régimen de delegación de las competencias del Alcalde, los supuestos de ausencia y de sustitución por los tenientes de Alcalde, la renuncia al cargo, la

facultad para dictar bandos, decretos e instrucciones y el gabinete como órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

En el Título III se desarrollan las previsiones contenidas en la LRBRL respecto de la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado de colaboración en la función de dirección política que corresponde al Alcalde y que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las Leyes. En este sentido, se concreta su composición, sus funciones, se establece el régimen de delegación de sus competencias, su régimen de funcionamiento y su organización, destacando la regulación de la Comisión Preparatoria, cuya creación y composición se atribuye facultativamente al Alcalde, y del órgano de apoyo a la Junta y al Concejal-Secretario, que se denomina oficina de la Junta de Gobierno Local así como la posibilidad de creación de Comisiones Delegadas, con carácter temporal o permanente, para la preparación y estudio de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Áreas.

Respecto de la composición del Junta de Gobierno se reconoce, siguiendo las reglas establecidas en la LRBRL, la posibilidad de que el Alcalde nombre como miembros de la misma a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros excluido el Alcalde. Estos cargos se denominan Consejeros-Delegados, les corresponde las mismas funciones atribuidas en el presente Reglamento a los Concejales Delegados o Concejales Delegados de Área, si tiene atribuida esta función, e igualmente están sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.

La Junta de Gobierno Local responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local será indisociable de la del Alcalde, y sólo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Alcalde, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y en el Reglamento orgánico del Pleno.

Establecido el régimen de los dos principales órganos del gobierno municipal, el Reglamento dedica el Título IV a otros órganos fundamentales en la dirección política municipal: los tenientes de alcalde y los concejales con responsabilidades de gobierno.

Los Tenientes de Alcalde tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, específicamente, la sustitución del Alcalde con arreglo al orden de su nombramiento y, en su caso, dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

El Reglamento diferencia entre los miembros de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigna funciones de dirección, planificación o coordinación política de las distintas Áreas de Gobierno del Ayuntamiento de Alcobendas, cargos que se denominan Concejales Delegados de Área o Consejeros Delegados que pueden o no tener atribuida un Área, según que ostenten o no la condición de electos, de aquellos concejales que no son miembros de la Junta pero ostentan por atribución del alcalde la responsabilidad de un

ámbito de la gestión pública municipal y se denominan Concejales Delegados. Estos últimos actúan bajo la superior dirección de uno de los anteriores y su ámbito de responsabilidad se configura como un departamento adscrito al Área de Gobierno que corresponda.

El Título V establece la estructura de la Administración del Ayuntamiento de Alcobendas, distinguiendo los órganos centrales y los órganos territoriales de gestión desconcentrada.

La organización central del Ayuntamiento se estructura en las Áreas de Gobierno, que constituyen el primer nivel esencial de la organización administrativa municipal y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la Administración del municipio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 123.1.c del mismo cuerpo legal, corresponde al Alcalde determinar el número total, denominación y competencias de las Áreas de gobierno.

La jefatura superior de las Áreas de gobierno corresponde a un Concejal Delegado de Área o Consejero Delegado si tienen atribuida esta función, que ejercerán sus funciones con la asistencia de los Concejales-Delegados, responsables de la Concejalías Delegadas, que constituyen el segundo nivel esencial de la organización municipal, comprenden uno o varios ámbitos de competencia municipal funcionalmente homogéneos y se integran en la estructura organizativa de un Área de Gobierno.

Los órganos directivos se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General de Área y Director General. Los coordinadores generales dependen directamente del titular de un Área de Gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales que integran el Área, los servicios comunes y las demás funciones que le deleguen el alcalde o la Junta de Gobierno. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Coordinador General o de un Concejal Delegado, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea el Reglamento o las resoluciones del Alcalde sobre organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango. Asimismo, podrán tener delegadas competencias de gobierno sin necesidad de existencia de jefatura superior.

Junto a los órganos centrales directivos descritos anteriormente, el Reglamento ha previsto, siguiendo las disposiciones contenidas al respecto en el título X de la LRBRL, la existencia de otros cuya especialidad viene determinada por la naturaleza de sus funciones o competencias. Así, se regula la Asesoría Jurídica como órgano encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Alcobendas y de sus organismos públicos, sin perjuicio de las funciones de asesoramiento legal preceptivo al Pleno y a sus Comisiones reservadas por la legislación vigente al Secretario General del Pleno; la Intervención General Municipal como órgano encargado de la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple función interventora, función de control financiero y

función de control de eficacia y la Unidad Central de Contabilidad y Tesorería Municipal, la Oficina de Presupuestación Municipal, la Agencia Municipal Tributaria y la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas, como órganos de gestión económico-financiera del Ayuntamiento.

El Reglamento desarrolla con amplitud el régimen jurídico de los mencionados órganos de gestión económico-financiera, que se regirán, en lo no establecido en esta norma, por lo dispuesto en la legislación de las Haciendas Locales y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas de la Ley General Presupuestaria. En especial destaca la regulación del órgano de gestión presupuestaria adscrito al Área de Hacienda, que se denominará Oficina de Presupuestación Municipal y cuya institución facultativa se prevé en el artículo 134.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. A esta Oficina le corresponderá desarrollar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración y seguimiento del Presupuesto Municipal en general, así como las funciones propias del control presupuestario.

Los distritos son divisiones territoriales del municipio de Alcobendas y están dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio. Se establece su denominación y delimitación territorial, su asignación presupuestaria, fijada en un mínimo del 5% ⁽¹⁾ de los recursos ordinarios del Presupuesto, su finalidad, funciones, competencias, así como su estructura orgánica y administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la LRBRL.

La dirección de la organización administrativa del distrito se atribuye al Concejal-Presidente, que responde políticamente de su gestión en los términos establecidos en el Reglamento respecto de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante la propia Junta Municipal del Distrito. Bajo la superior dirección del Concejal-Presidente, corresponde al Gerente la dirección y coordinación de los servicios de la competencia del distrito. Se prevé que la estructura organizativa de los distritos entre en funcionamiento el 1 de enero de 2010, plazo necesario para dotar a los mismos de una "Administración más eficaz y próxima al ciudadano", con la integración en la Junta Municipal de Concejales, representantes de entidades y asociaciones para adoptar acuerdos y, a su vez, servir de cauce para elevar a otros órganos municipales las aspiraciones del vecindario.

Finalmente, el Título recoge la constitución del Consejo Social de la Ciudad, al que corresponderá la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos y de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones que tendrá como función la tutela de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal, remitiendo su regulación a los correspondientes reglamentos que tendrán naturaleza orgánica.

El Título VI contiene una serie de disposiciones respecto de los órganos colegiados que pueden crearse en el ámbito municipal y a los que pueden atribuirse funciones administrativas de asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades. El Alcalde podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán

¹ Rectificación Exposición de Motivos aprobado por el Pleno Municipal de fecha 29/09/2009.

en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias Áreas, Distritos u Organismos públicos. En estos órganos se integrarán representantes de las Áreas, Distritos u Organismos interesados. No obstante, el Alcalde podrá elevar al Pleno la creación de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria. En todo caso, quedan excluidos de esta regulación los órganos colegiados que prevean la participación de vecinos y asociaciones que los representen, que se regirán por sus normas específicas.

La organización administrativa central y territorial del Ayuntamiento se completa con los organismos públicos, configurados como entes descentralizados para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración Municipal. El Título VII establece, en desarrollo de las previsiones contenidas en la LRBRL, el régimen jurídico aplicable a todos los organismos públicos del Ayuntamiento de Alcobendas, dotándose así de un marco común normativo referente a estos entes descentralizados, que se complementa con las especialidades que para cada caso puedan aprobarse en sus estatutos. En todo caso, los organismos públicos se adscribirán por el Alcalde a un Área o Concejalía Delegada a la que corresponderá las funciones de dirección estratégica, evaluación y control de los resultados de su actividad.

El Título VIII establece el régimen de las empresas municipales, sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegra o parcialmente al propio Ayuntamiento o a un ente público del mismo para la gestión de servicios públicos de su competencia, sin que en ningún caso puedan prestarse por estas sociedades aquellos servicios que impliquen ejercicio de autoridad. Las sociedades, que deberán adoptar en todo caso una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

Finalmente, el Título IX prevé la posibilidad de constituir fundaciones de iniciativa municipal.

La regulación contenida en el Reglamento se completa con las Disposiciones Adicionales y las Transitorias, en las que, entre otras cuestiones, se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento para que se adapten los Estatutos de los organismos públicos municipales a la regulación prevista en los Capítulos I y II del Título VII del presente Reglamento.

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y FINALIDAD DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1. Objeto.

1. En el marco de lo dispuesto por la legislación de régimen local, el presente Reglamento Orgánico tiene por objeto regular el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Alcobendas.
2. El Pleno del Ayuntamiento se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le sean de aplicación.
3. Los Distritos se regirán por el presente Reglamento y por las demás disposiciones que le sean de aplicación.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 2. Principio de legalidad.

El Ayuntamiento de Alcobendas se organiza y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y ejerce sus competencias con plena sujeción a lo dispuesto en la Constitución Española, en la legislación básica estatal sobre régimen local, dictada al amparo del artículo 149.1.18ª CE, y en la legislación de régimen local que apruebe la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Principio de autonomía local.

1. El Ayuntamiento de Alcobendas se organiza y ejerce sus competencias dentro de los límites de la autonomía local reconocida y protegida por la Constitución Española, interviniendo en cuantos asuntos afecten al círculo de sus intereses.
2. El Ayuntamiento de Alcobendas adoptará todas las medidas administrativas y ejercerá todas las acciones judiciales que considere oportunas frente a cualquier actuación o situación que constituya una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de dicha autonomía local.

Artículo 4. Principio de servicio objetivo al interés general.

El Ayuntamiento de Alcobendas, bajo la superior dirección del Alcalde, sirve con objetividad y transparencia los intereses generales del municipio, tratando de alcanzar en todas las facetas de la actuación corporativa las condiciones que aseguren el progreso y el bienestar de los vecinos de Alcobendas, garantizará la calidad y transparencia de la actuación municipal y promoverá la coordinación y colaboración con las demás Administraciones Públicas, velando en sus relaciones con los ciudadanos por la rápida y justa resolución de sus asuntos y actuando con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 5. Principio de participación democrática.

La organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Alcobendas garantiza la más amplia participación democrática en el gobierno municipal y facilita la intervención activa de los vecinos en la toma de decisiones.

Artículo 6. Principio de integridad democrática, transparencia y proximidad.

La composición, organización y régimen de funcionamiento de los órganos municipales garantizan la integridad democrática del Ayuntamiento de Alcobendas, la transparencia en el ejercicio de las funciones de gobierno y administración municipal y la máxima proximidad de la gestión corporativa a los intereses de los vecinos.

Artículo 7. Principio de gestión responsable.

1. El Ayuntamiento de Alcobendas ejercerá con plena responsabilidad las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyan las leyes o le delegue la Comunidad de Madrid u otras Administraciones Públicas.

2. La responsabilidad de los Concejales del Ayuntamiento de Alcobendas será exigible en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 8. Principio de eficacia, descentralización funcional y desconcentración.

1. En el ejercicio de sus competencias, el Ayuntamiento de Alcobendas actuará con sujeción al mandato constitucional de eficacia.

2. La organización del Ayuntamiento de Alcobendas se ajustará a los principios de descentralización funcional y desconcentración, con el fin de conseguir una distribución racional, eficaz y eficiente de las funciones encomendadas a los distintos órganos municipales.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS Y DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 1ª. Régimen jurídico de las competencias.

Artículo 9. Competencias propias.

El Ayuntamiento de Alcobendas, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le deleguen la Comunidad de Madrid u otras Administraciones Públicas, ejercerá sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas y, en particular, con la Administración de la Comunidad Madrid.

Artículo 10. Competencias atribuidas por delegación.

El Ayuntamiento de Alcobendas ejercerá las competencias que le deleguen en los términos concretos de la delegación, que podrá establecer técnicas de dirección y control de acuerdo con la normativa vigente, respetando en todo caso la potestad de autoorganización del Ayuntamiento.

Artículo 11. Régimen legal de la delegación de competencias.

La delegación de competencias que tenga lugar entre órganos del Ayuntamiento de Alcobendas se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las restantes disposiciones legales dictadas por el Estado o por la Comunidad Madrid que afecten al régimen jurídico de la delegación de competencias.

Artículo 12. Ámbito funcional de la delegación.

1. La delegación de competencias podrá ser genérica o para cometidos específicos. El Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación especificará en cada caso el tipo de delegación de que se trata así como el alcance o ámbito funcional de la misma.

2. La delegación genérica se referirá a áreas o materias determinadas de la gestión municipal, y abarcará la facultad de dirigir y gestionar los servicios correspondientes, incluida la facultad de resolución a través de actos administrativos que afecten a terceros.

3. Las delegaciones genéricas, salvo que en ellas se disponga otra cosa, se entenderán otorgadas con la amplitud suficiente para permitir una gestión adecuada e integral del área o servicio municipal a que se refieran.

4. Las resoluciones o acuerdos dictados en virtud de competencias delegadas harán expresa mención de esta circunstancia, y se entenderán adoptados por el órgano delegante.

Artículo 13. Extensión temporal de la delegación.

1. La extensión temporal de la delegación de competencias será la que establezca el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación.

2. Si el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación no especifica la extensión temporal de ésta, se entenderá conferida por tiempo indefinido, salvo que la temporalidad de la misma se deduzca de la propia naturaleza de la competencia delegada.

Artículo 14. Eficacia de la delegación.

La delegación de competencias surtirá efecto desde el día siguiente a la fecha del Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación, salvo que en ellos se disponga otra cosa y sin perjuicio de su publicidad en los términos exigidos por la Ley o por el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 15. Presunción de permanencia de las delegaciones conferidas.

En los supuestos de cambio de titularidad de los órganos delegantes se presume, salvo expresa mención en contrario, que las delegaciones conferidas por los anteriores titulares se mantienen en sus mismos términos.

Artículo 16. Prohibición de delegación de competencias recibidas por delegación.

Ningún órgano municipal podrá delegar en otro competencias que haya recibido por delegación.

Artículo 17. Modificación y revocación de delegaciones.

La modificación o revocación de las delegaciones conferidas exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos y formalidades que su otorgamiento.

Artículo 18. Avocación.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de un asunto concreto que pertenezca al ámbito de la delegación, ateniéndose en todo caso a los requisitos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección 2ª. Relaciones con otras Administraciones Públicas.

Artículo 19. Principios rectores de las relaciones con otras Administraciones Públicas.

1. El Ayuntamiento de Alcobendas ajustará sus relaciones con otras Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación, cooperación y respeto a los respectivos ámbitos de competencia.
2. El Ayuntamiento de Alcobendas coordinará el ejercicio de sus competencias con otras Entidades Locales y con el resto de las Administraciones Públicas cuando tales competencias se refieran a actividades o servicios que trasciendan el interés específico del municipio de Alcobendas, o cuando incidan o condicionen de forma relevante los intereses propios de dichas Administraciones Públicas o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.
3. Las funciones de coordinación garantizarán en todo momento el pleno respeto a la autonomía local del Ayuntamiento de Alcobendas.

Artículo 20. Conflictos de competencias con otras Entidades Locales.

Los conflictos de competencias que surjan con otras Entidades Locales se resolverán en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 50 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sección 3ª. Relaciones entre órganos municipales del Ayuntamiento de Alcobendas.

Artículo 21. Cooperación y coordinación entre órganos municipales.

1. Los órganos del Ayuntamiento de Alcobendas cooperarán en todo momento para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.
2. Los órganos municipales superiores coordinarán la actuación de los órganos jerárquicamente dependientes en el desarrollo de las responsabilidades de gobierno y administración del municipio, correspondiendo al Alcalde la competencia superior de coordinación del Ayuntamiento de Alcobendas.

Artículo 22. Instrucciones y órdenes.

Los órganos municipales superiores podrán dirigir la actuación de los órganos jerárquicamente dependientes mediante Instrucciones y Órdenes, correspondiendo al Alcalde establecer las directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.

Artículo 23. Conflictos de competencias entre órganos municipales.

Los conflictos de competencias que surjan entre órganos municipales del Ayuntamiento de Alcobendas se resolverán en la forma prevista en el apartado primero del artículo 50 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO I.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS

Artículo 24. Organización administrativa.

La organización administrativa del Ayuntamiento de Alcobendas se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico, con sujeción a los principios de división funcional en Áreas de gobierno, Delegaciones y gestión desconcentrada en Distritos.

Artículo 25. Organización administrativa del Ayuntamiento de Alcobendas.

1. La organización administrativa del Ayuntamiento de Alcobendas se estructura en órganos centrales, órganos territoriales desconcentrados y organismos públicos.
2. Los órganos centrales ejercen sus competencias en todo el término municipal. De los órganos centrales dependerán los organismos públicos que se creen de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de régimen local y con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.
3. Los órganos territoriales desconcentrados ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de cada Distrito.
4. Los organismos públicos previstos en el título VII de este Reglamento tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas al Ayuntamiento de Alcobendas; dependen de éste y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público, al Área o Delegación competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine. Se clasifican en organismos autónomos locales o entidades públicas empresariales locales.

Artículo 26. Órganos superiores y directivos.

1. Atendiendo a las funciones que desarrollan los órganos del Ayuntamiento de Alcobendas se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.
2. Los órganos superiores de gobierno del Ayuntamiento de Alcobendas son el Alcalde y los miembros de la Junta de Gobierno Local.

A los efectos de este Reglamento tienen además la consideración de órganos superiores de gobierno, la Junta de Gobierno Local y los demás Concejales con responsabilidades de gobierno, así como en el ámbito de los distritos, sus Concejales-Presidentes.

3. Son órganos directivos los Coordinadores Generales, los Directores Generales u órganos similares, el titular de la Asesoría Jurídica, el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, el Interventor General Municipal, y el titular del órgano de gestión tributaria.

En el ámbito de los distritos, son órganos directivos los Gerentes.

En los organismos autónomos y en las entidades públicas empresariales son órganos directivos sus Gerentes.

4. A los órganos superiores corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquellos, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas y de lo previsto en este Reglamento para los Concejales de Área y Concejales-Delegados.

5. Los demás órganos y unidades del Ayuntamiento de Alcobendas se hallan bajo la dependencia de alguno de los órganos anteriores en el ámbito de sus competencias.

6. El secretario general del Pleno tiene, asimismo, el carácter de órgano directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La regulación específica de este órgano directivo se establece en el Reglamento Orgánico del Pleno.

7. Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 27. Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.

1. Los órganos directivos serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno. Las Subdirecciones Generales, Servicios y Departamentos se crean, modifican o suprimen por decreto del Alcalde, a iniciativa propia o a propuesta del titular de la Delegación de Gobierno correspondiente y previo informe de la Delegación competente en materia de organización administrativa.

No obstante lo anterior, una vez creados dichos órganos y unidades por el Alcalde, se procederá a la creación, modificación o supresión de los puestos directivos en la plantilla de personal, y en los demás casos a través de la relación de puestos de trabajo que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica y con las normas establecidas en el presente Reglamento.

2. Las unidades administrativas de nivel inferior a Departamento y los demás puestos de trabajo se crean, modifican y suprimen a propuesta del titular del Área de Gobierno respectiva, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con su regulación específica.

3. La creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas de los organismos públicos se realizará de acuerdo con las normas específicas contenidas en el título VII del presente Reglamento.

TÍTULO II .- DEL ALCALDE

Artículo 28. El Alcalde.

1. El Alcalde ostenta la máxima representación del municipio. Sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento Orgánico del Pleno, convoca y preside las sesiones de la Junta de Gobierno Local, dirige la política, el gobierno y la Administración Municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, realice la Junta de Gobierno Local y ejerce las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

2. El Alcalde responde de su gestión política ante el Pleno.

3. El Alcalde tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 29. Competencias del Alcalde.

Corresponden al Alcalde las competencias que le asigne la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las que le atribuyan expresamente las Leyes o aquellas que

la legislación del Estado o de la Comunidad de Madrid asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 30. Delegación de competencias.

1. El Alcalde podrá delegar mediante decreto las competencias que le atribuyen las Leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás Concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares.

Asimismo, el Alcalde podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito, en sus Concejales-presidentes y en sus gerentes.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán, tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, salvo que expresamente se indique lo contrario.

3. Las delegaciones de competencias que efectúe el Alcalde surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 31. Suplencia del Alcalde.

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Alcalde será sustituido por los tenientes de Alcalde por el orden de su nombramiento.

En estos casos, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta al Pleno de esta circunstancia.

No obstante, el Alcalde podrá determinar la forma en que esta suplencia se deba producir.

2. En los supuestos de sustitución del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el primero.

Artículo 32. Renuncia del Alcalde.

El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de Concejál. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes al de su presentación en el Registro General de la Secretaría del Pleno.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Artículo 33. Bandos, decretos e instrucciones.

1. El Alcalde, en el ejercicio de sus competencias, podrá dictar bandos e instrucciones para dirigir la actuación de los órganos municipales, así como dictar decretos.

2. Los bandos del Alcalde pueden ser simplemente recordatorios de una obligación o deber contenidos en las disposiciones de carácter general, o de adopción de medidas que excepcionen, singular y temporalmente, la aplicación de las normas, por razones de extraordinaria urgencia. Serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por aquellos otros medios que se consideren oportunos para la información pública de los ciudadanos.

De los bandos del Alcalde adoptados por razones de extraordinaria urgencia, se deberá dar cuenta inmediata al Pleno.

3. Las demás resoluciones que adopte el Alcalde en el ejercicio de sus competencias se denominarán decretos del Alcalde que serán publicados, cuando así lo exija la Ley o se considere necesario, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

4. El Alcalde podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración Municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán Instrucciones del Alcalde. Estas instrucciones se notificarán a los servicios afectados y se publicarán, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 34. Gabinete del Alcalde.

1. El Gabinete del Alcalde es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

2. En el Gabinete se integran los asesores y colaboradores del Alcalde, que tienen la condición de personal eventual, y serán nombrados y cesados libremente por éste, mediante decreto. El Alcalde podrá nombrar un Director al que le corresponderá el nivel orgánico que se determine por aquél al aprobar la estructura del Gabinete de Alcaldía.

En todo caso, los miembros del Gabinete del Alcalde cesan automáticamente al cesar éste.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento de Alcobendas cuanta información consideren necesaria.

TÍTULO III .- DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

CAPÍTULO I . NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 35. Naturaleza y denominación.

La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las Leyes.

Artículo 36. Composición y nombramiento.

1. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.

2. El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no tengan la condición de Concejal, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

3. De entre los miembros de la Junta de Gobierno que tengan la condición de Concejal, el Alcalde designará al Concejal-Secretario, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. Asimismo podrá el Alcalde designar un Concejal-Vicesecretario cuya función será la de sustituir al Concejal-Secretario en casos de ausencia o enfermedad.

Capítulo II . ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 37. Atribuciones.

Corresponden a la Junta de Gobierno Local las competencias que le atribuye la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 38. Delegaciones.

1. Las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno Local podrán ser delegadas en los demás miembros de la Junta de Gobierno, en los demás Concejales, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares, de acuerdo con lo que dispongan las normas de atribución de esas competencias.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito, en los Concejales-Presidentes de los mismos y en sus Gerentes.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior comprenderán tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes, como la de gestionarlos en general, incluida la de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceras personas, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

3. Las delegaciones surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del acuerdo que las confiera salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 39. Régimen de las sesiones.

(2) 1.- Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requerirá la presencia de un tercio al menos de los miembros de la misma, entre los que deberá de estar el Alcalde o Teniente de Alcalde a quién corresponda la suplencia, así como el Concejal-Secretario de la misma o quien le sustituya, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico. En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, es necesario que el número de concejales presentes sea superior al número de miembros presentes que no tengan la condición de concejal.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser ordinarias y extraordinarias, y éstas a su vez, podrán ser de carácter urgente.

3. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Alcalde para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Ayuntamiento de Alcobendas. Se celebrarán con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento o en su régimen de sesiones. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se constituirán sin convocatoria previa cuando así lo decida el Alcalde y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado primero.

² Rectificación apartado 1 del artículo 39 aprobado por el Pleno Municipal de fecha 29/09/2009.

4. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía, salvo que el Alcalde decida su celebración en otro edificio municipal.

5. A las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán asistir Concejales no pertenecientes a la misma y titulares de órganos directivos, cuando sean expresamente convocados por el Alcalde.

Artículo 40. Convocatoria.

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán convocadas por el Alcalde con al menos veinticuatro horas de antelación, mediante la remisión de la convocatoria a sus miembros, acompañada del Orden del día.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.

Artículo 41. Orden del día.

1. Corresponde al Alcalde la fijación del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local, asistido por el Concejal-Secretario.

2. El orden del día será remitido a todos los miembros de la Junta de Gobierno Local en el momento de la convocatoria.

3. A los efectos de fijar el orden del día, el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, elevará al Alcalde la relación de expedientes concluidos relativos a materias que vayan a someterse a debate en la Junta de Gobierno Local.

4. Por razones de urgencia, el Alcalde podrá someter a la Junta de Gobierno Local asuntos no incluidos en el orden del día.

Artículo 42. Sesiones de la Junta de Gobierno Local.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas, salvo lo dispuesto en el artículo 39.5 del presente Reglamento.

2. Quienes asistan a las sesiones de la Junta de Gobierno Local están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y deliberaciones emitidas en el transcurso de las mismas.

3. El Alcalde dirigirá, según su prudente criterio, los debates y deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 43. Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local en el ejercicio de sus competencias tomarán la forma de Acuerdos y tendrán la publicidad exigida por la legislación de régimen local, y se publicarán también en el espacio Web oficial del Ayuntamiento de Alcobendas.

2. El Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local certificará los acuerdos adoptados y los remitirá, junto con el expediente, al Servicio encargado de su tramitación.

3. Extendidas las certificaciones a que se refiere el apartado anterior, corresponde al titular del órgano de apoyo o al Secretario de la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las funciones de fe pública a las que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 44. Actas de las sesiones.

1. El Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local extenderá el Acta de cada sesión, recogiendo los Acuerdos adoptados.
2. En el Acta de la sesión constará la fecha, la hora de comienzo y de finalización, los nombres de los asistentes, los asuntos tratados, el resultado de los votos emitidos y los Acuerdos adoptados.
3. El Concejal-Secretario remitirá el Acta a los demás miembros de la Junta de Gobierno en un plazo no superior a tres días hábiles. El Acta se entenderá aprobada si transcurridos tres días hábiles desde su remisión no se hubieran recibido observaciones o reparos a la misma.
4. Aprobada el Acta, que será suscrita por el Concejal-Secretario, se remitirá a los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 45. Publicidad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio web oficial del Ayuntamiento de Alcobendas.

Artículo 46. Documentos.

1. La documentación de cada uno de los asuntos que se someta a la Junta de Gobierno estará constituida por la propuesta de acuerdo, las copias de los informes preceptivos y la justificación de haber cumplimentado los demás trámites también preceptivos, sin perjuicio de que los miembros de la Junta de Gobierno puedan consultar la documentación íntegra de los asuntos.
2. La propuesta de acuerdo estará suscrita por el Concejal del Área, Concejal o Consejero competente en la materia.
3. En el supuesto de que el acuerdo afectara a varias Áreas de Gobierno la propuesta irá suscrita por los titulares de las mismas, elevándolo y firmando el acuerdo conjuntamente.
4. Una vez formalizados los acuerdos, la documentación de cada sesión de la Junta de Gobierno estará a disposición de todos los miembros de la Corporación en la oficina del Secretario de la Junta de Gobierno Local, en el que se creará un Registro a tal efecto, sin perjuicio de que, en cualquier momento, aquellos puedan pedir información sobre el expediente completo a través del titular de la Delegación competente para tramitar tales peticiones.

Artículo 47. Forma de los acuerdos.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de acuerdo.
2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán firmados por el Concejal del Área, Concejal o Consejero que los hubiera propuesto, por el Alcalde y por el Concejal-Secretario.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN

Artículo 48. Las Comisiones Delegadas y Preparatorias.

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de Comisiones Delegadas, con carácter temporal o permanente, para la preparación y estudio de asuntos que afecten

a la competencia de dos o más Áreas, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio de cuantas cuestiones se estimen convenientes.

2. El acuerdo de constitución de una Comisión Delegada determinará su carácter temporal o permanente, las funciones que se le encomienden, su régimen de funcionamiento y los miembros de la Junta que la integren, de entre quienes se designará al Presidente y al Secretario de la misma, y, en su caso, los Concejales o Consejeros que se designen.

3. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas serán secretas y sus acuerdos adoptarán la forma de dictamen.

4. A propuesta del Alcalde, la Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de una Comisión Preparatoria y determinar su composición y funcionamiento. Su objeto será la asistencia técnica y asesoramiento previo sobre los asuntos que vayan a ser tratados por la Junta de Gobierno.

Artículo 49. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario.

1. El órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal-Secretario de la misma se denomina Oficina de la Junta de Gobierno Local.

2. El Director de la oficina de la Junta de Gobierno Local tendrá carácter de órgano directivo con rango de Director General y será nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y se adscribirá directamente o a través de un órgano directivo a la Delegación que determine el Alcalde.

3. Corresponde al Director de la Oficina de la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La asistencia al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local.
- b) La remisión de las convocatorias de las sesiones a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local.
- e) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local o a los Secretarios de los Consejos de administración de las entidades públicas empresariales locales. Esta competencia podrá delegarse en otros funcionarios del Ayuntamiento a los que se exija para su ingreso titulación superior.
- f) La Secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos locales.
- g) La formalización de los contratos en documento administrativo mediante la dación de fe de los mismos.
- h) La llevanza y actualización del Inventario de Bienes y Derechos.
- i) La sustitución del Secretario General del Pleno en casos de ausencia o enfermedad.

- j) La dirección funcional de los Registros públicos y de Actas que se encuentren bajo su dependencia orgánica.
- k) La remisión a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este sentido al Secretario General del Pleno.
4. Las funciones de fe pública que corresponden al Director de la oficina de la Junta de Gobierno Local serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO V. RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 50. Relaciones con el Pleno.

1. La Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado de colaboración en el ejercicio de las funciones de gobierno que corresponden al Alcalde, responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
2. Las relaciones de la Junta de Gobierno Local con el Pleno se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Pleno.
3. Los miembros de la Junta de Gobierno Local que no tengan la condición de Concejales podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, con plena sujeción a las facultades de ordenación de los mismos que corresponden al Alcalde.

Artículo 51. Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.

1. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local será indisociable de la del Alcalde, y sólo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Alcalde, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y en el Reglamento orgánico del Pleno.
2. La retirada de la confianza al Alcalde comportará necesariamente la disolución de la Junta de Gobierno Local y el nombramiento de un nuevo gobierno.

Artículo 52. Delegación y responsabilidad.

La delegación de competencias del Alcalde en un Concejales o en otro órgano no exime a aquél de responsabilidad política ante el Pleno. El mismo criterio es aplicable a los casos en que la Junta de Gobierno o sus miembros tengan delegadas atribuciones de su competencia.

TÍTULO IV.- DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. TENIENTES DE ALCALDE

Artículo 53. Disposiciones generales.

1. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto, especificando el orden de su nombramiento, entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local.

2. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Artículo 54. Competencias.

1. Los Tenientes de Alcalde tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

- a) La sustitución del Alcalde con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o enfermedad.
- b) La sustitución del Alcalde en todas sus funciones, con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de vacante de la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo Alcalde.
- c) La sustitución del Alcalde en actuaciones concretas, por expreso mandato de éste o cuando por imperativo legal el Alcalde deba abstenerse de intervenir.
- d) La dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.
- e) Cualesquiera otras que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, les delegue el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

2. En los supuestos de sustitución del Alcalde, por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere efectuado el Alcalde.

CAPÍTULO II . DE LOS CONCEJALES CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO Y DE LOS CONSEJEROS-DELEGADOS DE GOBIERNO

Artículo 55. Concejales Delegados de Área.

Son Concejales Delegados de Área aquellos concejales miembros de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigne funciones de dirección, planificación o coordinación política de las distintas Áreas de Gobierno del Ayuntamiento de Alcobendas, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan en cuanto miembros de la Junta de Gobierno y de las demás competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Serán nombrados y cesados por el Alcalde, mediante Decreto.

Artículo 56. Concejales-Delegados.

1. Son Concejales-Delegados aquellos Concejales a los que el Alcalde asigne la dirección de un determinado ámbito de funciones de competencia municipal. Podrán estar integrados en la estructura organizativa de un Área de Gobierno.

2. Serán nombrados y cesados por el Alcalde, mediante Decreto, de entre los Concejales del Ayuntamiento.

3. Los Concejales-Delegados quedan sometidos a las disposiciones contenidas en el capítulo V del título III del presente Reglamento referentes a la responsabilidad política de la Junta de Gobierno y sus miembros.

Artículo 57. Consejeros-Delegados.

1. Son Consejeros-Delegados los miembros de la Junta de Gobierno que no tengan la condición de Concejales, a los que corresponderán las mismas funciones atribuidas en el

presente Reglamento a los Concejales Delegados. Podrán estar integrados en la estructura organizativa de un Área de Gobierno.

2. Los Consejeros-Delegados serán nombrados y cesados por el Alcalde, mediante Decreto.

3. Los Consejeros-Delegados están sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.

4. El Alcalde podrá asimismo asignar las funciones propias de Concejal Delegado de Área a los Consejeros-Delegados.

Artículos 58. Forma de los actos.

1. Las resoluciones administrativas que adopten los Concejales Delegados de Área y los Concejales-Delegados, revestirán la forma de Decreto y se denominarán Decretos del Concejal Delegado de Área y Decretos del Concejal-Delegado, respectivamente.

2. Las resoluciones administrativas que adopten los Consejeros-Delegados revestirán la forma de Decreto y se denominarán Decretos del Consejero-Delegado o, del Consejero-Delegado de Área si tienen asignada esta función.

3. Las resoluciones administrativas mencionadas en los apartados anteriores, se transcribirán en el libro especial destinado al efecto, o en pliegos de hojas legalmente habilitadas, que tendrán el valor de instrumento público solemne. El titular de la oficina de la Junta de Gobierno ejercerá las funciones de custodia de libro y de fe pública de los actos dictados por las autoridades señaladas.

TÍTULO V.- DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I. ÓRGANOS CENTRALES

Sección 1ª. De las Áreas de Gobierno y su estructura interna

Artículo 59. Definición de las Áreas de gobierno.

1. Las Áreas de gobierno constituyen el primer nivel esencial de la organización administrativa municipal, y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la Administración del municipio.

2. El número de Áreas de gobierno del Ayuntamiento de Alcobendas no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local, excluido el Alcalde.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 123.1.c del mismo cuerpo legal, corresponde al Alcalde determinar el número total, denominación y competencias de las Áreas de gobierno.

Artículo 60. Estructura y organización de las Áreas de Gobierno.

1. La determinación de la estructura y organización de cada Área de gobierno corresponde al Alcalde mediante Decreto, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente Reglamento Orgánico.

2. Las Áreas de Gobierno se estructurarán a través de Concejales Delegados de Área, Concejales-Delegados, Consejeros-Delegados, Concejalías, Coordinadores Generales, Direcciones Generales, Departamentos, Servicios y otras unidades inferiores o asimiladas.

Las diferentes unidades administrativas podrán depender directamente del Coordinador General.

3. La jefatura superior de las Áreas de gobierno corresponde a un Concejal Delegado de Área, o, en su caso, a un Consejero Delegado con esta atribución, con la asistencia de los Concejales-Delegados y Consejeros-Delegados, si los hubiera.

4. El Decreto del Alcalde que determine la estructura de cada Área de gobierno podrá crear órganos directivos que asuman funciones de coordinación, así como órganos directivos que culminen la organización administrativa del Área. El nombramiento de los titulares de estos órganos directivos se efectuará en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 61. Ordenación jerárquica.

Los órganos directivos dependen de alguna de las personas anteriores y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General de Área y Director General.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o las resoluciones del Alcalde sobre organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango. Asimismo, podrán tener delegadas competencias de gobierno sin necesidad de existencia de jefatura superior de un Concejal Delegado o Consejero Delegado.

Artículo 62. Órganos de participación.

En las Áreas de Gobierno podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

Sección 2ª. Órganos superiores de las Áreas.

Art. 63. Funciones de los Concejales Delegados de Área de Gobierno.

Son funciones de los Concejales Delegados de Área:

a) la representación, dirección, gestión e inspección del área de la que son titulares, así como la coordinación de las Concejalías que integran cada área.

b) fijar los objetivos del Área de su competencia y aprobar los planes de actuación de la misma y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área, cuando las propuestas afecten a varias Concejalías dentro de su Área.

d) proponer a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias, cuando las propuestas afecten a varias Concejalías de su Área.

e) proponer al Alcalde la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Área.

- f) evaluar la ejecución de los planes de actuación del Área por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.
- g) ejercer la superior inspección y las demás funciones que les atribuye la legislación de régimen local, respecto de los organismos públicos locales adscritos a su Área.
- h) ejercer la superior autoridad sobre el personal del Área, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.
- i) resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Área.
- j) proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de su Área.
- k) ejercer las demás competencias que le sean atribuidas por el presente Reglamento y por las disposiciones legales vigentes o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

Todas las funciones, excepto la del apartado a) las realizará en todo caso coordinadamente con los correspondientes Titulares de las Concejalías adscritas a su Área, si los hubiera.

Art. 64. Funciones de los Concejales-Delegados.

A los Concejales-Delegados les corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrada en su Concejalía, en su caso, bajo la coordinación de los correspondientes Delegados de Área, y en particular las competencias siguientes:

- a) ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Concejalía de la que sean titulares.
- b) fijar los objetivos de la Concejalía de su competencia, aprobar los planes de actuación de la misma y aprobar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c) elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Concejalía.
- d) proponer a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias.
- e) proponer al Alcalde la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Concejalía.
- f) evaluar la ejecución de los planes de actuación de la Concejalía por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.
- g) ejercer el control e inspección superior de los organismos autónomos locales y entidades públicas empresariales adscritos a su Concejalía.
- h) ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Concejalía, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponde al Alcalde respecto de todo el personal del Ayuntamiento.
- i) resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Concejalía.
- j) proponer a la Junta de Gobierno Local el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de su Concejalía.
- k) ejercer las demás competencias que le sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

Las Funciones establecidas en los apartados b, c, d y e se realizarán en coordinación con los correspondientes Delegados de Área a la que la Concejalía esté adscrita.

Art. 65. Funciones de los Consejeros Delegados.

Las funciones de los Consejeros Delegados serán las mismas fijadas en los artículos anteriores para los Concejales Delegados o, en su caso, Concejales-Delegados de Área.

Sección 3ª. De los órganos centrales directivos.

Art. 66. Coordinadores Generales de Área.

Los Coordinadores Generales de Área dependen directamente del Delegado de su Área de Gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos asimilados que integran la respectiva Área de Gobierno, los servicios comunes y las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

Art. 67. Funciones.

1. Además de las señaladas en el artículo anterior, son funciones de los Coordinadores Generales de Área las siguientes:

a) impulso, coordinación y control de los Servicios y Departamentos adscritos al Área de acuerdo con las directrices del Delegado de Área.

b) planificación conjunta de la actividad del Área, como marco de referencia para la definición de los programas operativos de los Servicios y Departamentos adscritos al Área y coordinación de la ejecución de los mismos, con seguimiento, evolución y control continuo de sus resultados.

c) gestión integrada de los recursos del Área, tanto personales, como materiales y de carácter tecnológico.

d) formulación de propuestas en materia de mejora de los servicios y de estructuras orgánicas, racionalización de procesos y cambios e innovaciones en la modalidad de gestión de los servicios.

e) organización del apoyo jurídico y técnico a los Concejales Delegados de Área o Consejeros-Delegados con esta atribución y, en su caso, a los Delegados adscritos al Área.

f) actuar como órgano de comunicación y colaboración entre las autoridades políticas y el personal municipal adscrito al Área.

2. Las anteriores funciones, así como las señaladas en el artículo anterior, serán realizadas con la asistencia de los Directores Generales adscritos al Área.

3. En el caso de que en el Área no se haya previsto el cargo de Coordinador General, los Directores Generales asumirán las anteriores funciones en referencia a las materias que sean competencia de la Dirección que ostenten.

4. Las funciones reseñadas podrán completarse o especificarse no sólo en el acto de nombramiento por la Junta de Gobierno Local sino también por Decreto de la Alcaldía a lo largo de la gestión del Coordinador General.

Artículo 68. Directores generales.

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Coordinador General o de un Concejales Delegados, Consejero Delegado o Concejales Delegados de Área, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

2. Con carácter general, corresponden a los directores generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

- a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.
- b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan.
- c) La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.
- d) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.
- e) La evaluación de los servicios de su competencia.
- f) Las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

3. Las funciones reseñadas podrán completarse o especificarse no sólo en el acto de nombramiento por la Junta de Gobierno Local sino también por Decreto de la Alcaldía a lo largo de la gestión del Director General.

Artículo 69. Nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos.

1. Los Coordinadores Generales y los Directores Generales se nombrarán y cesarán por la Junta de Gobierno.

2. Su nombramiento deberá efectuarse, de conformidad con lo previsto en la legislación de régimen local, entre el personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionariado de Administración local con habilitación nacional, a quienes se exigirá para su ingreso estar en posesión de una licenciatura o un título de Doctorado, Ingeniería, Arquitectura o equivalente, salvo que en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular, si bien con dicha titulación, no tenga la condición de funcionario.

En este último caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

3. Los funcionarios a quienes se nombre titulares de los órganos directivos municipales pasarán a la situación de servicios especiales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre Función Pública, excepto el personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional cuando desempeñen puestos reservados a ellos, que se regirán por su normativa específica, quedando en situación de servicio activo.

Artículo 70. Forma de los actos.

1. Las decisiones administrativas que adopten los órganos directivos revestirán la forma de resolución del órgano de que se trate.

2. Dichas resoluciones se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Sección 4ª. La Asesoría Jurídica.

Artículo 71. Concepto.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Alcobendas y de sus organismos públicos, sin perjuicio de las funciones de asesoramiento legal preceptivo al Pleno y a sus Comisiones reservadas por la legislación vigente al Secretario General del Pleno.

2. La Asesoría Jurídica ostenta a todos los efectos la categoría de Dirección General, y su titular la de órgano directivo de acuerdo con lo previsto en el artículo del presente Reglamento.

Artículo 72. Organización.

1. La Asesoría Jurídica dependerá orgánicamente de la Alcaldía, sin perjuicio de que esta dependencia pueda ser delegada en un Concejal o en un Consejero.

2. La Asesoría Jurídica está integrada por los letrados de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Alcobendas y el resto del personal funcionario que integren las diferentes unidades dependientes de aquélla.

3. Los puestos de trabajo de letrados figurarán, sin exclusión alguna, en la relación de puestos de trabajo de la Asesoría Jurídica, de la que dependerán orgánica y funcionalmente.

Artículo 73. Director general de la Asesoría Jurídica.

1. El Director General de la Asesoría Jurídica asume la dirección del servicio jurídico del Ayuntamiento de Alcobendas y sus organismos públicos, y en tal concepto le corresponde la dirección, coordinación e inspección de las funciones encomendadas a los servicios jurídicos municipales, sin perjuicio de las que estén atribuidas al Secretario General del Pleno.

Además ejerce las funciones que la legislación sobre contratos del sector público asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, salvo la función de formalización de los contratos en documento administrativo, pudiendo a tal efecto, ser sustituido por los letrados de la Asesoría Jurídica o por funcionarios, licenciados en Derecho, habilitados a tal fin.

2. Su titular será nombrado y cesado por la Junta de Gobierno entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) estar en posesión del título de licenciado en derecho.
- b) ostentar la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a las que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

Artículo 74. Los letrados del Ayuntamiento de Alcobendas.

1. Los puestos de trabajo que tengan encomendados el desempeño de las funciones de representación y defensa en juicio, y asesoramiento ejercidas por letrados, se adscribirán, con carácter exclusivo, a los funcionarios del cuerpo de letrados en el que se ingresará mediante oposición entre licenciados en Derecho.

2. Los letrados del Ayuntamiento de Alcobendas, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en el destino, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

3. Los letrados de la Asesoría Jurídica deben desarrollar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, con incompatibilidad respecto de cualquier otra actividad profesional. En concreto, no pueden defender intereses ajenos contra los del Ayuntamiento de Alcobendas, ni prestar servicios o estar asociados en despachos que lo hagan. De este régimen se exceptúan únicamente las actividades públicas compatibles de conformidad con la legislación sobre incompatibilidades de la función pública.

4. Los letrados del Ayuntamiento pueden participar en órganos colegiados cuando sean designados para formar parte de los mismos o cuando así esté previsto en la normativa vigente.

5. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Alcalde, a propuesta de su Director General, podrá habilitar a funcionarios del Ayuntamiento que sean licenciados en Derecho, para que ejerzan funciones propias de letrado, con carácter provisional y sin ocupar, en ningún caso, puesto de letrado. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año si no se revoca previamente, sin perjuicio de su renovación por igual período, motivadamente y si persisten las mismas circunstancias.

Artículo 75. Funciones.

Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno y los órganos directivos, comprensiva tanto del asesoramiento jurídico como de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 551 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 76. Ejercicio de la función contenciosa.

1. La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Alcobendas y de sus organismos públicos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, corresponde a los letrados integrados en la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales y en los apartados siguientes.

2. Los letrados del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del titular de la Asesoría Jurídica, la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Alcobendas y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

El titular del Área u órgano directivo del que dependa la autoridad, el funcionario o empleado, propondrá razonadamente al director general de la Asesoría Jurídica la representación y defensa que se solicita. La autorización se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento, y en particular en los que estén en discusión en el mismo proceso. Para el ejercicio de acciones judiciales por el letrado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados municipales, se requerirá, además, autorización expresa del órgano competente para acordar el ejercicio de la acción procesal.

En los supuestos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, y si no existe conflicto de intereses, se podrá solicitar por las autoridades, funcionarios o empleados directamente del director general de la Asesoría Jurídica la asistencia de letrado del Ayuntamiento, que se concederá sin perjuicio de la posterior autorización expresa para proseguir la asistencia prestada.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad, funcionario o empleado público de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más convenientes, y se entenderá que renuncia a la asistencia jurídica por parte del letrado del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento.

3. Asimismo podrá encomendarse la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento o de sus organismos públicos a abogados colegiados ajenos a la Corporación.

Artículo 77. Emisión de informes.

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

- a) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos.
- b) Los convenios que celebren el Ayuntamiento de Alcobendas o sus organismos públicos.
- c) Los modelos de pliego tipo, los pliegos de cláusulas administrativas particulares en su defecto, los acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los contratos administrativos, la preparación de los contratos de asistencia técnica que tengan por objeto el asesoramiento jurídico externo, y en los demás supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.
- d) Bastanteo de los poderes para contratar que presenten los particulares ante el Ayuntamiento o sus organismos públicos.
- e) Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.
- f) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.
- g) Planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.
- h) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente exija informe jurídico con carácter preceptivo.

2. Asimismo, el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno, los órganos directivos municipales y de los organismos públicos, podrán consultar a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia.

3. Los informes emitidos por la Asesoría Jurídica son facultativos y no vinculantes.

4. La Asesoría Jurídica informará, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de alguno de sus miembros, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. En el supuesto de plantearse en el debate alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse, se solicitará al presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 78. Régimen interno de la Asesoría Jurídica Municipal.

La regulación de su forma de prestación y el régimen interno de la Asesoría Jurídica Municipal podrá ser objeto de desarrollo mediante instrucciones u órdenes de servicio.

Sección 5ª. Órgano responsable de control y fiscalización interna.

Intervención General Municipal

Artículo 79. Órgano responsable de control y fiscalización interna.

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponde en el Ayuntamiento de

Alcobendas al órgano administrativo con la denominación de Intervención General Municipal.

2. La Intervención General Municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención General Municipal se adscribe orgánicamente a la Delegación competente en materia de Hacienda.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación de régimen local, podrán atribuirse a la Intervención General Municipal funciones distintas o complementarias de las asignadas en la presente Sección.

4. El titular de la Intervención General Municipal tendrá carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 80. Ámbito del control y fiscalización interna.

1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Municipal y de todos los organismos o entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico estarán sujetos al control y fiscalización interna por la Intervención General Municipal, en los términos establecidos en los artículos 213 a 222 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El ámbito en el que se realizará la fiscalización y el control de legalidad presupuestaria será el presupuesto o el estado de previsión de ingresos y gastos, según proceda, especialmente mediante la emisión de informes a los presupuestos y sus modificaciones o estados de previsión y liquidación o cuentas anuales en las fases de confección y cierre, y fiscalización y control de la legalidad de la aplicación presupuestaria de los actos de autorización y disposición de los gastos, reconocimiento de derechos y obligaciones y pago, en la fase de ejecución.

Artículo 81. Control interno.

1. La Intervención General Municipal ejercerá, con la extensión y los efectos que se determina en los artículos siguientes, las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos, de sus entidades públicas empresariales, de las sociedades mercantiles dependientes del Ayuntamiento de Alcobendas y en general de todas las entidades de él dependientes, cualquiera que fuere su naturaleza jurídica.

2. El Interventor General, en el ejercicio de su función de control y fiscalización, asistirá con voz pero sin voto a todos los órganos rectores de los organismos y entidades citadas en el apartado anterior.

Artículo 82. Ámbito de aplicación y modalidades de ejercicio de la función interventora.

1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos del Ayuntamiento de Alcobendas y organismos y entidades citadas en el artículo anterior que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicable en cada caso.

2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

Artículo 83. Reparos.

Si en el ejercicio de la función interventora, la Intervención General Municipal se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito, antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Artículo 84. Efectos de los reparos.

1. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor del Ayuntamiento de Alcobendas o de sus entidades dependientes, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

2. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones en ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 85. Discrepancias.

1. Cuando el órgano municipal a que afecte el reparo no esté de acuerdo con éste, corresponderá al Alcalde resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea su competencia.

Artículo 86. Informes sobre resolución de discrepancias.

La Intervención General Municipal elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

Artículo 87. Fiscalización previa.

1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al previsto inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de la cuantía señalada en

el artículo 219 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

2. El Pleno podrá acordar, a propuesta del Presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Que las obligaciones o gasto se generen por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Alcalde.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere conveniente, sin que los mismos tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

3. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el apartado anterior serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoria, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado del cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

4. El Ayuntamiento podrá determinar, mediante acuerdo del Pleno, la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoria.

Artículo 88. Ámbito de aplicación y finalidad del control financiero.

1. El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios del Ayuntamiento de Alcobendas, de sus organismos públicos y demás entidades dependientes de la Corporación, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. Dicho control tendrá por objeto informar acerca de la adecuada presentación de la información financiera, del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos.

2. El control financiero se realizará por procedimiento de auditoria de acuerdo con las normas de auditoria del sector público.

3. Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán remitidas al Pleno para su examen.

Artículo 89. Control de eficacia.

El control de eficacia tendrá por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Artículo 90. Asistencia al Pleno.

1. El Interventor General asistirá a todas las sesiones que celebre el Pleno del Ayuntamiento.
2. Cuando en el debate de algunos de los asuntos incluidos en el Orden del día de las citadas sesiones, se plantease alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudieran dudarse, podrá solicitar del Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 91. Facultades del personal controlador.

Los funcionarios que tengan a su cargo la función interventora ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza de acto, documento o expediente que debe ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramientos que estimen necesarios.

Sección 6ª. Fiscalización externa

Artículo 92. Control externo.

1. La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades locales y de todos los organismos y sociedades de ellas dependientes es función propia del Tribunal de Cuentas con el alcance y condiciones que establece su Ley orgánica reguladora y su Ley de funcionamiento.
2. A tal efecto, el Ayuntamiento de Alcobendas rendirá al citado Tribunal, antes del día 15 de octubre de cada año, la cuenta general a que se refiere el artículo 299 ⁽³⁾ del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales correspondiente al ejercicio económico anterior.
3. Una vez fiscalizadas las cuentas por el Tribunal, se someterá a la consideración del ayuntamiento de Alcobendas la propuesta de corrección de las anomalías observadas y el ejercicio de las acciones procedentes, sin perjuicio, todo ello, de las actuaciones que puedan corresponder al Tribunal en los casos de exigencia de responsabilidad contable.

Sección 7ª. Órganos de gestión económico-financiera.

Subsección Primera.- Disposiciones Generales

Artículo 93. Órganos.

1. Son órganos de gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Alcobendas la Tesorería Municipal, la Unidad Central de Contabilidad, la Oficina Presupuestaria Municipal, la Agencia Municipal Tributaria y la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.
2. Los órganos de gestión económico-financiera se integran orgánicamente en la Delegación que tenga competencia de Hacienda, sin perjuicio de la independencia técnica de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

³ Se aprecia error material involuntario y rectificable en su día. Donde dice: "art. 299", Debe decir: "art. 209"

Artículo 94. Régimen jurídico.

Los órganos de gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Alcobendas se regirán, en lo no establecido en esta Sección, por lo dispuesto en la legislación de las Haciendas Locales y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas de la Ley General Presupuestaria.

Subsección Segunda.- Tesorería Municipal

Artículo 95. Naturaleza y funciones.

1. El órgano encargado de la tesorería, incluida la recaudación, del Ayuntamiento de Alcobendas es la Tesorería Municipal; órgano que se adscribe orgánicamente a la Delegación competente en materia de Hacienda.

2. Constituyen la tesorería todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos de la entidad local, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

3. Son funciones concretas de la Tesorería Municipal:

- a) recaudar los derechos y pagar las obligaciones, excluyendo aquellos cuya recaudación se atribuya a la Agencia Municipal Tributaria.
- b) servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones, mediante la formación de los Planes y Programas de Tesorería, conforme a las directrices e instrucciones del Alcalde o del Delegado de Hacienda, y atendiendo a las prioridades legalmente establecidas.
- d) responder de los avales contraídos.
- e) realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

4. Con respecto a la recaudación de derechos, la función de recaudación y su titular quedarán adscritos a la Agencia Municipal Tributaria conforme a lo establecido en el artículo 135.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuanto responsable de ejercer la competencia de recaudación, bajo el principio de unidad en la gestión del sistema tributario local.

Artículo 96. Titular.

El titular de la Tesorería Municipal tendrá carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Subsección Tercera.- Unidad Central de Contabilidad.

Artículo 97. Naturaleza y funciones.

1. La Unidad Central de Contabilidad es el órgano responsable de la llevanza y desarrollo de la contabilidad financiera y seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.

2. Asimismo competirá a la Unidad Central de Contabilidad y Tesorería la inspección de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

Artículo 98. Titular.

El titular de la Unidad Central de Contabilidad deberá ser un funcionario de la Administración Local con habilitación nacional.

Artículo 99. Ejercicio contable.

1. El ejercicio contable coincidirá con el ejercicio presupuestario, a cuya terminación se formará la cuenta general que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario.

2. La cuenta general será sometida antes del día 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas. Aquélla, con el informe de la Comisión Especial será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por ésta cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al Pleno de la Corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre. El Ayuntamiento de Alcobendas rendirá al Tribunal de Cuentas la cuenta general debidamente aprobada.

Art. 100. Soporte de las anotaciones contables.

1. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse y de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 205 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los citados libros, registros y cuentas, se contabilizarán la totalidad de los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Art. 101. Información periódica al Pleno de la Corporación.

Se remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la Presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.

Subsección Cuarta.- Órgano de gestión presupuestaria.

Art. 102. Naturaleza y denominación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de lo dispuesto en el artículo 130.1.B).b) y 134 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Alcobendas constituye el órgano de gestión presupuestaria cuya institución facultativa se prevé en el artículo 134.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, correspondiendo a este órgano desarrollar las funciones de presupuestación.

2. Su denominación será la de Oficina Presupuestaria Municipal.

3. Su naturaleza es la de órgano administrativo necesario en su función y complementario en su institución separada, con facultades resolutorias en aquellos extremos detallados expresamente en el presente Reglamento.
4. La Oficina Presupuestaria Municipal forma parte de la organización municipal y el Ayuntamiento de Alcobendas la estructurará internamente y pondrá a su disposición el conjunto de medios personales y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones y competencias. En particular, se adscribirán a este órgano el conjunto de funcionarios municipales necesarios y suficientes para ello.
5. La Oficina Presupuestaria Municipal se adscribe a la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Alcobendas.

Art. 103. Principios rectores de su actuación.

El ejercicio de las funciones atribuidas a la Oficina Presupuestaria Municipal será presidido por el cumplimiento de los principios recogidos en la normativa legal reguladoras de la gestión presupuestaria.

Art. 104. Funciones.

1. Le corresponden a la Oficina Presupuestaria Municipal todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración y seguimiento del Presupuesto Municipal en general, así como las funciones propias del control presupuestario.
2. Las funciones de presupuestación, además de las que pueda delegarle el Alcalde, comprende las siguientes:
 - a) La elaboración del Anteproyecto del Presupuesto Municipal del Ayuntamiento de Alcobendas, que observará las directrices impartidas a este efecto por la Alcaldía y el Titular del Área competente en materia de Hacienda para su aprobación por la Junta de Gobierno y su posterior remisión al Pleno.
 - b) El análisis y aplicación de los programas de gastos que integran el Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcobendas.
 - c) El establecimiento de las técnicas presupuestarias a utilizar para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcobendas.
 - d) La consolidación del Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcobendas, integrando para ello el Presupuesto de la Entidad Local con el de sus organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y Sociedades Mercantiles Municipales.
 - e) La definición y mantenimiento de la estructura presupuestaria.
 - f) La formulación de Informes y Presupuestos específicos en relación a los expedientes de crédito extraordinarios y suplementos de crédito, así como la tramitación, análisis y seguimiento de los expedientes de modificaciones presupuestarias que se soliciten por los diferentes servicios y órganos municipales, así como la elaboración de los informes económico-financieros y la elevación de las propuestas de resolución al órgano competente.
 - g) El seguimiento y ordenación general del proceso de ejecución del Presupuesto.
 - h) Emisión de todo tipo de informes en las restantes materias presupuestarias.
 - i) La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas Áreas, Distritos, organismos autónomos, Sociedades mercantiles y demás Entidades Públicas.
 - j) El seguimiento de los costes de los servicios y del cumplimiento de los objetivos asignados.

k) La realización de una Memoria justificativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.

l) Elaborar y, en su caso, elevar la propuesta de aprobación al órgano competente de los planes financieros que hubieren de realizarse por la Administración Municipal.

m) El control de los ingresos en Convenios de Cofinanciación.

n) La realización de cuantos informes y estudios de contenido económico sean precisos.

o) Las demás competencias relacionadas con el Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcobendas que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Estas funciones podrán ser delegadas por el titular de la Delegación competente en materia de Hacienda, en los órganos directivos dependientes del mismo.

3. Para el desarrollo de la función de presupuestación, todos los órganos de la Administración Municipal están obligados a colaborar con la Oficina Presupuestaria Municipal en los términos previstos en el presente Reglamento.

Art. 105. Titular.

La titularidad y funciones de la Oficina Presupuestaria Municipal corresponden al Delegado competente en materia de Hacienda y, en su caso, a los órganos directivos dependientes del mismo a los que se atribuyan competencias en materia presupuestaria.

Art. 106. Composición.

1. Formarán parte de la Oficina Presupuestaria Municipal, el titular de la misma y los restantes funcionarios o empleados laborales que el Ayuntamiento de Alcobendas adscriba a la misma para el adecuado ejercicio de sus funciones y competencias.

2. La Oficina Presupuestaria Municipal tendrá la configuración orgánica interna que se corresponda con los acuerdos que el Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas pueda adoptar en la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, en los términos previstos en el presente Reglamento, y que el Alcalde o la Junta de Gobierno adopte para definir la organización y la estructura de la Administración municipal ejecutiva.

Art. 107. Estabilidad presupuestaria.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General, el órgano de gestión presupuestaria velará por el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, de pluralidad, de transparencia y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, enumerados en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, así como con el cumplimiento del criterio establecido en el artículo 133, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En caso de no alcanzarse la estabilidad presupuestaria definida en la citada Ley de Estabilidad, el órgano de gestión presupuestario será responsable de determinar las causas que la ocasionan y la identificación de los ingresos y gastos que la producen, y deberá elaborar la propuesta del Plan Económico-Financiero a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en la citada Ley y demás disposiciones concordantes.

Igualmente será responsable de elaborar la información que, a efectos de la comprobación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria sea solicitada por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de medir el grado de

realización del objetivo que a las entidades locales les corresponde alcanzar con arreglo a las normas del sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Art. 108. Revisión en vía administrativa.

Los actos que puede dictar el órgano de gestión presupuestaria, en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, serán revisables de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y demás normativa de aplicación.

Art. 109. Ficheros informáticos.

1. El titular del órgano de gestión presupuestaria o la persona en quien delegue será el responsable de los ficheros cuya titularidad le haya sido atribuida a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3. d) de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con el artículo 5.1,q) del Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que podrá solicitar cuanta información estime conveniente respecto al uso adecuado de las transacciones autorizadas al personal de otras Áreas, Delegaciones, Servicios, Entidades u órganos.

2. Los titulares de dichas Áreas, Delegaciones, Servicios, Entidades u órganos serán responsables del uso de las transacciones autorizadas así como de prestar la máxima colaboración al órgano de gestión presupuestaria como responsable de estos ficheros.

Art. 110. Órganos complementarios.

A petición del órgano de gestión presupuestaria, la Junta de Gobierno Local podrá crear órganos complementarios al de gestión presupuestaria para el desarrollo de la gestión encomendada al mismo de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la normativa autonómica que sea de aplicación. Dichos órganos quedarán bajo la dirección del órgano de gestión presupuestaria.

Art. 111. Fiscalización.

Los actos del órgano de gestión presupuestaria quedarán sometidos, por parte de la Intervención General, al régimen general de control y fiscalización interna municipal.

Subsección Quinta.- Agencia Municipal Tributaria

Art. 112. Competencias.

1. En el ámbito del Ayuntamiento de Alcobendas se instituye el órgano de gestión tributaria, que se denominará Agencia Municipal Tributaria, para la consecución de una gestión integral del sistema tributario municipal.

2. La Agencia estará regida por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, y será responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributaria.

Art. 113. Funciones.

1. La titularidad de la Agencia Municipal Tributaria corresponderá al titular de la Delegación competente en materia de Hacienda o, en su caso, al órgano directivo

correspondiente que determine el Alcalde que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 130.3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

2. En particular, corresponderá a la Agencia Municipal Tributaria, al menos, las siguientes competencias, sin perjuicio de las demás funciones que puedan serle delegadas:

- a) La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.
- b) La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento dictando providencia de apremio contra los deudores y realizando las actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico, dirigidas a la satisfacción total de las deudas.
- c) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.
- d) El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.
- e) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento y la resolución de consultas vinculantes y no vinculantes en materia tributaria.
- f) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios y demás ingresos de derecho público.
- g) La recaudación voluntaria de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento, previa remisión del acto de liquidación dictado por el órgano competente.
- h) La gestión de las multas de tráfico impuestas por los Agentes Municipales, así como su recaudación en período voluntario y ejecutivo.
- i) La supervisión y control de la ejecución de los convenios suscritos en materia tributaria, en especial el convenio de gestión tributaria y el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como las funciones que actualmente tiene encomendadas el Ayuntamiento de Alcobendas en virtud de convenios de delegación de competencias celebrados al efecto.

3. El titular de la Agencia Municipal Tributaria podrá delegar sus competencias en las unidades administrativas integradas en su estructura orgánica.

4. La función de recaudación y su titular que, en todo caso, deberá ser un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, quedarán adscritos a la Agencia Municipal Tributaria.

Art. 114. Medios de ingreso.

En las ordenanzas fiscales podrán establecerse reglas especiales para el ingreso del producto de la recaudación de los recursos, que podrá realizarse en las cajas de efectivo o en las entidades de crédito colaboradoras mediante efectivo, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, que se establezcan.

Subsección Sexta.- Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas

Art. 115. Funciones.

1. En el Ayuntamiento de Alcobendas se constituirá una Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

2. Sus funciones serán:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

3. Su funcionamiento se basa en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

Art. 116. Constitución.

1. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, a propuesta de los diferentes Grupos Municipales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica, eligiéndose también por el Pleno a su Presidente. En todo caso, al menos uno de los miembros designados habrá de ser a propuesta del Grupo o Grupos de la oposición.

2. Los miembros cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Cuando la acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.
- c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.
- d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave. Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario de los funcionarios del Ayuntamiento.

Art. 117. Reglamento orgánico.

1. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones, se regulará por reglamento orgánico específico aprobado por el Pleno, de acuerdo, en todo caso, con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

2. La reclamación ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO II . ÓRGANOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DESCONCENTRADA

SECCIÓN 1ª. Los distritos

Subsección Primera.- Disposiciones Generales

Artículo 118. Concepto.

Los distritos constituyen divisiones territoriales propias del Ayuntamiento de Alcobendas, y están dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la

participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Artículo 119. Finalidades.

Las finalidades propias de los distritos son:

- a) Facilitar la más amplia participación de los vecinos, colectivos y entidades en los asuntos locales.
- b) Acercar la Administración a los vecinos.
- c) Mejorar la eficacia en la prestación de servicios.
- d) Facilitar la más amplia información y publicidad sobre las actividades municipales y sus acuerdos.
- e) Garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas zonas y barrios que integran el Distrito.
- f) Garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los vecinos.

Artículo 120. Principios de actuación.

Los Distritos ajustarán su actuación a los principios de unidad de gobierno y gestión municipal, eficacia y coordinación con los órganos centrales del Ayuntamiento con plena sujeción a la Ley, al Derecho y, en especial, a la legislación del régimen local y a los acuerdos municipales, y ejercerán las competencias que se desconcentren o deleguen dentro de su ámbito territorial.

Artículo 121. División territorial en distritos.

⁴⁾ 1. El término municipal de Alcobendas queda dividido territorialmente en cuatro distritos: Centro, Norte, Urbanizaciones y Empresarial.

⁵⁾ Su delimitación se recoge gráficamente en Anexo a este Reglamento.

2. Corresponde al Pleno Municipal modificar la división del término municipal de los distritos, así como su número, denominación y límites territoriales.

Artículo 122. Asignación presupuestaria.

Para llevar a cabo las competencias asignadas por este Reglamento, y de acuerdo con la normativa vigente, anualmente se asignará a los distritos un porcentaje que se fija en un mínimo del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la Corporación, quedando éste reflejado oportunamente en las bases de ejecución del presupuesto en las que también se establecerá y regulará la forma de gestión de cada una de las partidas que se aprueben.

Artículo 123. Asignación de funciones y competencias a los órganos del distrito.

1. Las competencias y funciones que se desconcentren o deleguen en cualquier órgano del Distrito por el Alcalde y la Junta de Gobierno, se ejercerán en el ámbito territorial del Distrito correspondiente y con relación a hechos, actividades o circunstancias que se produzcan estrictamente en ese ámbito.

2. La atribución de funciones deberá hacerse con carácter general para todos los distritos.

Excepcionalmente podrán desconcentrarse o delegarse competencias o funciones a favor de los órganos de gobierno de uno o varios distritos, atendiendo a la naturaleza de

⁴ Rectificación apartado 1 del artículo 121 aprobado por el Pleno Municipal de fecha 29/09/2009.

⁵ Inclusión en la delimitación gráfica recogida en el Anexo dentro del distrito Centro de la parcela situada en Avda. Olímpica nº 14, confluencia con la calle Francisca Delgado, correspondiente al equipamiento público "la Esfera-Casa de las Asociaciones" aprobado por el Pleno Municipal de fecha 23/02/2010.

la función, al carácter experimental de su asignación o a necesidades específicas de los distritos.

3. Los acuerdos o resoluciones de asignación de funciones deberán concretar los siguientes extremos:

- a) Descripción exacta de la función o competencia atribuida.
- b) En su caso, distritos a los que se atribuye y órgano que ejercerá la competencia.
- c) Determinación de si la competencia se atribuye con carácter desconcentrado o por delegación.
- d) Recursos que, en su caso, procedan contra los actos de ejercicio de la competencia transferida.
- e) Facultades de dirección, coordinación, inspección y control que se reserven los órganos centrales del Ayuntamiento, así como recursos humanos y materiales que se asignen.
- f) Cualquier otro extremo que indique las condiciones de ejercicio de la competencia o función atribuida.

Estos acuerdos o resoluciones surtirán efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

SECCIÓN 2ª. Órganos de los distritos

Artículo 124. Órganos de gobierno y administración.

El gobierno y administración del distrito corresponde a la Junta Municipal y al Concejal-Presidente de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.

Subsección Primera.- La Junta Municipal de Distrito

Artículo 125. Concepto.

1. La Junta Municipal de Distrito es un órgano colegiado de gestión desconcentrada y que actúa como máximo órgano consultivo y de participación de los vecinos, colectivos y entidades en los asuntos locales.

2. La Junta Municipal de Distrito ejercerá las funciones ejecutivas u administrativas que le corresponda por delegación del Alcalde o de la Junta de Gobierno.

Artículo 126. Órganos.

Son órganos de la Junta Municipal de Distrito el Concejal-Presidente y el Vicepresidente.

Artículo 127. El Concejal-Presidente.

El Concejal-Presidente, nombrado y separado por el Alcalde, representa al distrito y dirige su administración, convoca y preside las sesiones de la Junta Municipal, dirime los empates con su voto de calidad y ejecuta los acuerdos de ésta.

Artículo 128. Competencias.

1. Corresponde al Concejal-Presidente la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito, y en particular las siguientes:

- a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del distrito que presida.
- b) Fijar los objetivos del distrito de su competencia, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c) Proponer al titular de la Delegación competente por razón de la materia, las propuestas que corresponda aprobar al Pleno o a la Junta de Gobierno en el ámbito de las competencias de su distrito.
- d) Proponer al Alcalde, a través de la Delegación correspondiente y previo informe de la Delegación competente en materia de organización administrativa, la aprobación de los proyectos de organización de su distrito.
- e) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del distrito por parte de los gerentes y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de los mismos.
- f) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su distrito, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.
- g) Las demás que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

2. El Concejal-Presidente ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Artículo 129. Responsabilidad política.

El Concejal-Presidente responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el presente Reglamento, ante el Alcalde y, en su caso, la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante la propia Junta Municipal del Distrito.

Artículo 130. Forma de los actos.

Las resoluciones administrativas que adopten los Concejales-Presidentes revestirán la forma de decreto y se denominarán "Decretos del Concejal-Presidente de la Junta Municipal de Distrito".

Artículo 131. El Vicepresidente.

1. El Alcalde podrá nombrar Vicepresidente a uno de los Concejales-vocales de la Junta, quien sustituirá al Concejal-Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. La suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta a la Junta Municipal de esta circunstancia.

Artículo 132. Composición.

La Junta de Distrito estará compuesta por los siguientes miembros:

- El Presidente de la Junta de Distrito, que lo será el Concejal de Distrito.
- Siete vocales, que serán concejales, nombrados por el Alcalde a propuesta del Portavoz de los distintos grupos municipales. Los siete concejales se distribuirán en número proporcional a la representación de sus respectivos grupos municipales en el Pleno manteniendo las mayorías. Estos vocales formarán parte de la Junta con voz y voto.

- Tres vocales vecinos del Distrito, nombrados por el Alcalde a propuesta de la Coordinadora Territorial del Distrito. Estos vocales formarán parte de la Junta con voz y voto.
- Dos representantes de entidades sectoriales, tales como entidades culturales, deportivas, educativas, etc., inscritas igualmente en el Registro Municipal de Entidades, nombrados por el Alcalde a propuesta de las entidades, siendo indelegable su representación. Estos vocales, de igual modo, formarán parte de la Junta con voz pero sin voto.

Artículo 133. Vocales de la Junta.

Podrán ser vocales a propuesta de las Asociaciones o, entidades, los vecinos que, siendo mayores de edad, residan en el ámbito territorial de distrito o ejerzan su trabajo y mantengan una representación activa en la vida organizativa y asociativa del distrito.

En ningún caso podrán estar incurso en alguna de las causas de incompatibilidad que se relacionan a continuación:

- Ser vocal de otra Junta de distrito.
- Tener relaciones contractuales de cualquier índole o clase con la misma Junta de distrito.

El cargo de vocal de la Junta será honorífico y gratuito.

La duración del cargo de vocal de la Junta será la misma que la de la Corporación municipal que los nombra.

No obstante, podrán ser cesados por el Alcalde en los supuestos siguientes:

- Por causa sobrevenida de incompatibilidad o inelegibilidad.
- Cuando el grupo político, asociación o entidad que propuso su nombramiento le sustituya.
- Por inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas de la Junta.
- Por dimisión del vocal, aceptada por el Presidente de la Junta.

El grupo político, asociación o entidad que propuso el nombramiento del vocal cesado, deberá formular propuesta de nuevo nombramiento en el plazo máximo de un mes.

Artículo 134. Funciones.

Son funciones de las juntas de distrito las siguientes:

- Facilitar a la población del Distrito la más amplia información sobre la actividad del Ayuntamiento y, en particular, sobre los planes, programas y acuerdos que afecten al Distrito, informando, en su caso, del período de alegaciones en relación con estos actos.
- Informar a los ciudadanos de sus derechos y deberes en relación con la Administración municipal, facilitándoles su ejercicio y cumplimiento.
- Recabar propuestas ciudadanas relativas a la mejora del funcionamiento de los servicios y actuaciones municipales en el Distrito, informando de todo ello, si procede, a los órganos de gobierno del Ayuntamiento.
- Elevar anualmente al Ayuntamiento un estado de las necesidades del Distrito, con indicación y selección de prioridades para su posible inclusión en los planes de actuación municipal y en los presupuestos municipales, analizando, en su caso, aquellos aspectos de los planes que tengan repercusión en el Distrito. A tal efecto, la Delegación competente en materia de Hacienda, mediante comunicación escrita dirigida al

Presidente de cada Distrito y al abrirse el período de formación del Presupuesto Municipal, solicitará a cada uno de ellos dicha información en el plazo que en la misma se establezca.

- Participar de forma coordinada con las líneas de actuación municipal, en el régimen de utilización y en la gestión de los centros cívicos, culturales, deportivos, de la tercera edad y otros de titularidad municipal existentes en el Distrito, cuando les sea atribuida esa competencia.
- Trasladar a la Alcaldía y a los demás órganos competentes del Ayuntamiento las preocupaciones y aspiraciones del vecindario y de las entidades ciudadanas, a fin de que se promuevan las actuaciones pertinentes.
- En colaboración con los órganos centrales del Ayuntamiento adoptarán los acuerdos pertinentes en relación a las prioridades, destino, seguimiento y control de las partidas presupuestarias de gasto asignadas al Distrito.
- El ejercicio de las facultades que les sean desconcentradas o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local en los términos establecidos en los correspondientes acuerdos de desconcentración o delegación.
- Fomentar la participación directa y descentralizada de la ciudadanía, de los colectivos y las entidades en la actividad del Ayuntamiento, estableciendo a este efecto los mecanismos necesarios de estudio, información, impulso y seguimiento de actividades.

Artículo 135. Régimen de funcionamiento.

Las juntas de distrito celebrarán sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses, en los días y horas que las mismas determinen, y sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes cuando así lo acuerde su Presidente o lo solicite un tercio del número legal de miembros de la Junta con derecho de voto. Son extraordinarias las que no están sujetas a fechas determinadas y urgentes cuando, por la necesidad imperiosa de su celebración, no pueda observarse ningún plazo mínimo entre su convocatoria y su celebración, que se limitarán al materialmente imprescindible para el aviso y asistencia de sus miembros.

El quórum para la válida celebración de las sesiones será el de un tercio del número legal de miembros con derecho de voto. En todo caso, será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario de la Junta o quienes legalmente les sustituyan.

La convocatoria, con el orden del día de los asuntos a tratar, contendrá el suficiente detalle y se entregarán a los miembros de la Junta con dos días hábiles de antelación, quedando expuesto en el tablón de anuncios de la Unidad Administrativa del Distrito.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes con derecho a voto, en caso de empate, el Presidente dispone de voto de calidad.

De cada sesión, el Secretario levantará Acta en la que habrá de constar, junto con los extremos contemplados en las disposiciones generales, las opiniones sintetizadas de los miembros que hubieran intervenido y el acuerdo adoptado.

El Presidente de la Junta de Distrito tendrá las facultades de dirección que el reglamento Orgánico del Pleno atribuye a su Presidente, aplicándose a la celebración, desarrollo de las sesiones y demás aspectos no regulados en este reglamento las normas contenidas en el Reglamento Orgánico del Pleno, en cuanto sea posible.

SECCION 3ª. Estructura administrativa y Gerencia del distrito

Artículo 136. Estructura administrativa del distrito.

Para la organización, funcionamiento y consecución de los objetivos y fines marcados por los distritos, se contará con una estructura administrativa que será determinada de acuerdo con los procedimientos establecidos para la elaboración de la relación de puestos de trabajo.

Cada Distrito contará con una Oficina Municipal de Información y Atención al Ciudadano, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recabar información en cualquier oficina municipal.

En cada Distrito se constituirá una sección del Registro General del Ayuntamiento con el fin de facilitar a los vecinos la presentación de escritos y comunicaciones. Estos registros serán auxiliares del Registro General y el sistema garantizará la integración informática en el Registro General de las anotaciones efectuadas en estas secciones.

Igualmente cada Distrito contará con un Secretario, a quien corresponderá, bajo la dirección del Concejal-Presidente, la asistencia, apoyo y asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de los órganos del distrito. Dicha Secretaría se ocupará preferentemente por habilitado nacional y, en su defecto, por un funcionario del Grupo A-1.

Los Concejales-Presidentes son los Jefes superiores de la organización administrativa del distrito.

Artículo 137. El Gerente del distrito.

1. A propuesta del Concejal-Presidente de cada Junta de Distrito, la Junta del Gobierno podrá nombrar, y, en su caso, también cesar, un Gerente de distrito.

2. Corresponde al Gerente, bajo la superior dirección del Concejal-Presidente, la dirección y coordinación de los servicios de la competencia del distrito.

Artículo 138. Funciones y resoluciones.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las competencias que puedan delegarle el Alcalde o la Junta de Gobierno, corresponden a los Gerentes del distrito en el ámbito de su responsabilidad, las siguientes funciones:

- a) La coordinación de los servicios de los Distritos con los órganos centrales del Ayuntamiento.
- b) La propuesta de la adopción de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.
- c) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se le asigne.
- d) La evaluación de los servicios del distrito.
- e) El asesoramiento al Concejal-Presidente del distrito.
- f) Las que le deleguen los demás órganos municipales.

2. Las decisiones administrativas que adopten los Gerentes revestirán la forma de "Resolución".

Dichas resoluciones serán publicadas o notificadas de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones que resulten de aplicación.

3. En caso de no designarse un Gerente, o en el supuesto de baja o ausencia de éste, las funciones serán asumidas directamente por el Concejal-Presidente.

Artículo 139. Órganos de participación.

En los distritos podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

CAPITULO III. OTROS ÓRGANOS MUNICIPALES DE PARTICIPACION CIUDADANA

SECCION 1ª. Consejo Social de la Ciudad

Artículo 140. Funciones.

1. En el Ayuntamiento de Alcobendas se constituirá un Consejo Social de la Ciudad.
2. Corresponde al Consejo Social de la Ciudad, además de las funciones que determine el Pleno mediante la aprobación de su reglamento orgánico, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.

Artículo 141. Composición.

El Consejo Social de la Ciudad estará integrado por los representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativos.

Artículo 142. Funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo Social de la Ciudad se regulará en reglamento específico que tendrá naturaleza orgánica.

SECCION 2ª. Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones

Artículo 143. Función.

1. En el Ayuntamiento de Alcobendas se constituirá la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones que tendrá como función la tutela de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal.
2. La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o reclamaciones no admitidas por la Administración municipal. No obstante, también podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen.

Artículo 144. Composición.

La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones estará compuesta por representantes de todos los Grupos que integran el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que cada Grupo tiene en el Pleno manteniendo, en todo caso, las mayorías existentes en éste.

Artículo 145. Obligación de colaborar.

Para el desarrollo de las funciones de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, todos los órganos de gobierno y de la Administración municipal están obligados a colaborar con dicha Comisión.

Artículo 146. Funcionamiento.

Corresponde al Pleno mediante reglamento orgánico establecer su regulación, funcionamiento y competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley de Bases del Régimen Local.

SECCION 3ª. Consejos Sectoriales

Artículo 147. Naturaleza.

Por cada uno de los sectores de la actividad municipal se podrán constituir Consejos Sectoriales por el Pleno de la Corporación. Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión municipal, referidos a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencia.

Artículo 148. Funcionamiento.

Sus funciones y organización se regularán en el Reglamento de Participación Ciudadana que tendrá naturaleza orgánica, de conformidad con lo establecido en el artículo 123.1.c) de la Ley de Bases del Régimen Local.

TÍTULO VI .- ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 149. Concepto.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se atribuyan funciones administrativas de asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.
2. Los órganos colegiados que prevean la participación de vecinos y asociaciones que los representen, se regirán por sus normas específicas.

Artículo 150. Requisitos de constitución.

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su resolución de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica
- c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de asesoramiento, seguimiento, coordinación y control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 151. Régimen Jurídico.

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.

Artículo 152. Creación, modificación y supresión.

1. El Alcalde podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias Áreas, Distritos u Organismos públicos. En estos órganos se integrarán representantes de las Áreas, Distritos u Organismos interesados.

2. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Alcalde podrá elevar al Pleno la creación de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria.

3. Corresponde a las personas titulares de las Áreas y a Concejales y Presidentes de Distrito acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquellos.

La misma facultad corresponde a los Consejos Rectores de los organismos autónomos y Consejos de Administración de las entidades públicas empresariales.

4. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras Administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales o demás componentes que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos.

La participación de representantes de otras Administraciones públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

5. La modificación y supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Artículo 153. Publicidad.

Las disposiciones o convenios de creación de órganos colegiados que tengan atribuidas facultades decisorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Las normas o convenios por los que se creen órganos colegiados con facultades de seguimiento, asesoramiento, coordinación y control se publicarán también en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO VII.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I . DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154. Creación, funciones y adscripción.

1. El Ayuntamiento de Alcobendas, a través de su Pleno Municipal, podrá crear organismos públicos para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación como de contenido económico de competencia de la Administración municipal, así como acordar su modificación, refundición y supresión.

2. Los organismos públicos se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados y de la acción de gobierno y administración al servicio de los intereses generales de la ciudad de Alcobendas.

3. Los organismos públicos dependen de la Administración municipal y se adscriben a una Concejalía o Área de Gobierno competente por razón de la materia. En el caso de las entidades públicas empresariales, también podrán estarlo a un organismo autónomo.

Artículo 155. Personalidad jurídica.

Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en la legislación vigente.

A los organismos públicos corresponden las potestades y competencias precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria, sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia por la legislación urbanística a la Delegación de Urbanismo.

Artículo 156. Clasificación.

1. Los organismos públicos dependientes de la Administración municipal se clasifican en:

a) Organismos autónomos locales.

b) Entidades públicas empresariales locales.

2. Los organismos públicos se adscribirán por el Alcalde a un Área o Concejalía Delegada a la que corresponderá su dirección y control.

3. Las funciones de dirección estratégica, evaluación y control de los resultados de la actividad de los organismos públicos corresponden al órgano o ente al que se hallen adscritos.

En particular y sin perjuicio de los restantes establecidos en las leyes, estarán sometidos, por la correspondiente Concejalía o Área al que se hallen adscritos, a controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos así como a un control de eficacia.

4. En los términos establecidos en la disposición adicional duodécima de la Ley de Bases del Régimen Local, podrán constituirse entidades públicas empresariales con la función de dirigir o coordinar a sociedades mercantiles municipales y, excepcionalmente, a otros entes de la misma o distinta naturaleza de aquéllas.

Artículo 157. Estatutos.

1. Los Estatutos de los organismos públicos comprenderán al menos los siguientes extremos:

a) Naturaleza jurídica del organismo público creado, con indicación de sus fines generales, así como el órgano o ente de adscripción.

b) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa. En cualquier caso, habrá un vocal designado por cada Grupo político en el Consejo Rector de los organismos autónomos y en el Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales.

c) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

d) En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.

e) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

f) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

g) El régimen presupuestario, de control de eficacia y de impugnación y reclamaciones contra sus actos, acorde a lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Los Estatutos deberán ser aprobados por el Pleno del Ayuntamiento y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del organismo público correspondiente.

Artículo 158. Principios de organización y funcionamiento.

Los organismos públicos se organizan y actúan, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los principios señalados en el Capítulo II del Título Preliminar del presente Reglamento.

Artículo 159. Patrimonio de los organismos públicos.

1. El patrimonio de los organismos públicos y los recursos necesarios para la financiación de sus actividades vendrán establecidos en sus Estatutos, con plena sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.

2. El inventario de bienes y derechos de los organismos públicos se remitirá anualmente al titular del Área de gobierno a la que estén adscritos.

Artículo 160. Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.

1. El régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, y en el resto de las normas sobre personal, régimen patrimonial y contratos de las Administraciones Públicas que resulten aplicables.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, se establecerán con plena sujeción a las normas que apruebe la Junta de Gobierno Local.

3. Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del Área de gobierno realice el seguimiento y control de la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos en el organismo público.

Artículo 161. Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia.

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia de los organismos públicos será el que

establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en relación con el régimen transitorio de las entidades públicas empresariales.

3. Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del Área de gobierno realice el seguimiento y control de la eficacia del organismo público en el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

SECCION 1ª. Organización y competencias

Artículo 162. Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.

1. Los organismos autónomos actuarán con sujeción al Derecho administrativo.
2. Corresponde a los organismos autónomos la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Área de gobierno del Ayuntamiento de Alcobendas.
3. Los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcobendas.

Artículo 163. Órganos de gobierno de los organismos autónomos.

Los órganos de gobierno de los organismos autónomos son:

- a. El Consejo Rector.
- b. El Presidente.
- c. El Vicepresidente o Vicepresidentes.
- d. El Gerente.

Artículo 164. Naturaleza y composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno del organismo autónomo, al que corresponde la suprema dirección de éste, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.
2. El Consejo Rector estará integrado por el Presidente del organismo autónomo y por el número de vocales que establezcan sus Estatutos.
3. Los miembros del Consejo Rector serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, conforme a los siguientes criterios:
 - a. Cada Grupo Político Municipal propondrá a la Junta de Gobierno Local, en proporción a su representatividad, el número de vocales que le correspondan en

el Consejo Rector. En cualquier caso habrá un vocal designado por cada grupo político con representación en el Ayuntamiento de Alcobendas. A estos efectos, el Grupo Político podrá designar un vocal que le represente con carácter permanente.

b. Los restantes vocales serán propuestos por el titular de la Delegación de gobierno a la que esté adscrito el organismo.

4. Los vocales del Consejo Rector serán propuestos entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a. Que sean Concejales del Ayuntamiento de Alcobendas, miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de Concejales o titulares de órganos directivos.

b. Que se trate de personas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo autónomo.

c. Que se trate de representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la actividad desarrollada por el organismo autónomo.

5. El Secretario del Consejo Rector será el titular del órgano de apoyo de la Junta de Gobierno Local, que podrá delegar esta función en otros funcionarios del Ayuntamiento a los que se exija para su ingreso titulación superior.

Artículo 165. Competencias del Consejo Rector.

1. Corresponden al Consejo Rector las competencias que le atribuyan los Estatutos del organismo autónomo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resultan de aplicación.

2. El consejo Rector podrá delegar las competencias previstas en los estatutos en otros órganos de gobierno del organismo. La delegación se ajustará a lo dispuesto en los estatutos del organismo autónomo y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 166. Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el establecido por los Estatutos del organismo, que deberá respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 167. Presidente y Vicepresidente de los organismos autónomos.

1. El Presidente del organismo autónomo será el titular de la Delegación de gobierno a la que éste figure adscrito.

2. El Alcalde nombrará entre los vocales del Consejo Rector uno o más Vicepresidentes, a quienes corresponderá, por su orden, la suplencia del Presidente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo Rector del organismo autónomo.

3. El Presidente del organismo autónomo, que lo es también de su Consejo Rector, ostenta la máxima representación institucional del organismo, convoca y preside las sesiones del Consejo Rector, fija el orden del día de las mismas y dirige los debates.

4. Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos del organismo autónomo, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo Rector.

Artículo 168. Funciones del Consejo Rector.

1. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le atribuyan el presente Reglamento o sus respectivos Estatutos:

- a) Dirigir la política de actuación y gestión del organismo.
- b) Aprobar el plan de actuación anual.
- c) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto y sus modificaciones y elevarlo a la aprobación del órgano municipal competente.
- d) Aprobar el proyecto de cuentas anuales y someterlas a la aprobación del órgano municipal competente, así como la liquidación del presupuesto y el inventario de bienes.
- e) Aprobar la memoria anual de actividades.
- f) Proponer el nombramiento del Gerente y controlar su actuación.
- g) Aprobar el Reglamento de régimen interior y sus modificaciones.
- h) Proponer al Pleno la modificación de los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que éste pueda acordar por propia iniciativa.
- i) Aprobar el proyecto de la plantilla de personal y sus modificaciones, así como la relación de puestos de trabajo y elevarlos a la aprobación definitiva del órgano municipal competente.
- j) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los acuerdos y convenios colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal del organismo. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.
- k) Aprobar la oferta de empleo público, previo informe de la Delegación competente en materia de personal.
- l) El despido del personal laboral del organismo.
- m) Aprobar la organización o estructura administrativa del organismo, previo informe de la Delegación competente en esta materia.
- n) Adoptar los acuerdos necesarios relativos al ejercicio de toda clase de acciones y recursos, salvo en los supuestos de urgencia.
- ñ) Aprobación de convenios, conciertos y acuerdos de actuación y cooperación, o cualesquiera otros, con otras Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas, previo informe de la Delegación competente en materia de Hacienda en los términos que prevean, en su caso, las bases de ejecución del presupuesto municipal.
- o) Proponer a la Junta de Gobierno la realización de operaciones de crédito a corto y largo plazo, así como operaciones financieras destinadas a cobertura y gestión de riesgos derivados de la evolución de los tipos de interés y tipos de cambio, previo informe del Área competente en materia de Hacienda, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites exigidos por las disposiciones legales vigentes.
- p) Las demás que expresamente les confieran las Leyes.

2. El Consejo Rector podrá delegar las competencias anteriores o las que le atribuyan los estatutos, en otros órganos de dirección del organismo, de acuerdo con las reglas que se establezcan en los mismos.

Artículo 169. Funciones del Presidente.

Corresponden al presidente las siguientes funciones:

- a) Ostentar la máxima representación institucional del organismo, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal del mismo, correspondan al Gerente.
- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Rector, fijar su orden del día y dirigir las deliberaciones.
- c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del organismo.
- d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que se celebre.
- e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia del organismo.
- f) Las que el Consejo Rector le delegue, cuantas otras sean inherentes a su condición de presidente del organismo y las demás que le atribuyan los correspondientes Estatutos.

Artículo 170. Funciones del Gerente.

1. Corresponden al Gerente las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que puedan atribuirle los Estatutos:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.
- b) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios del organismo de acuerdo con las directrices del Consejo Rector.
- c) Ejercer la representación legal del organismo.
- d) La celebración de contratos administrativos y privados, en las condiciones y con los límites establecidos por la Junta de Gobierno.

La Presidencia de la Mesa de Contratación del organismo corresponde al Gerente que podrá delegarla en otros órganos o personal al servicio del mismo.

- e) Autorizar y disponer el gasto, reconocer las obligaciones y ordenar el pago. No obstante, la autorización y, en su caso, disposición del gasto, corresponderá a la Junta de Gobierno cuando su importe coincida con las cuantías que para la autorización del gasto corresponda a la misma de acuerdo con las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

En el caso de gastos de carácter plurianual se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en las bases de ejecución del Presupuesto y en las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

- f) Asistir obligatoriamente a las sesiones del Consejo Rector con voz y sin voto.
- g) Preparar el anteproyecto del Presupuesto y sus modificaciones, su liquidación, así como la incorporación de remanentes, la Cuenta General y el inventario de los bienes para su elevación al Consejo Rector.
- h) Elaborar el plan de actuación anual y la memoria anual de actividades.

- i) Negociar el convenio colectivo, elevándolo al Consejo Rector para su aprobación por el órgano municipal competente.
- j) Elaborar y proponer al Consejo Rector la aprobación del proyecto de la plantilla de personal del organismo y la aprobación de la relación de puestos de trabajo.
- k) La dirección y gestión del personal, la contratación del mismo, y ejercitar las facultades disciplinarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Rector.
- l) Gestionar el patrimonio del organismo.
- m) En general, el desarrollo de todas las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de los fines del organismo y de los acuerdos del Consejo Rector.
- n) Las demás facultades que no estén atribuidas expresamente a otros órganos y las que éstos le deleguen.

2. Las anteriores funciones se ejercerán con sometimiento a los controles específicos que sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos determine el titular de la Delegación competente en materia de personal, con la periodicidad adecuada, conforme a los criterios previamente establecidos por la misma.

Artículo 171. El Consejo Asesor.

1. Con la finalidad de articular la participación en los organismos autónomos de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, podrá existir en cada uno de ellos un Consejo Asesor, de carácter consultivo, cuyas funciones serán las de asesorar al Consejo Rector en la elaboración de las líneas estratégicas y programas de actuación, promover e impulsar todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más eficaz cumplimiento de los objetivos del organismo e informar al Consejo Rector en cuantos asuntos le sean encomendados.

2. La composición, constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se determinará por el Consejo Rector. La condición de miembro del Consejo Asesor no será retribuida.

SECCION 2ª. Recursos económicos, presupuestos y fiscalización

Artículo 172. Recursos económicos.

Los recursos económicos de los organismos autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en el Presupuesto General del Ayuntamiento.
- d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por los que se rijan.
- f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.
- g) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 173. Régimen patrimonial.

1. El régimen jurídico patrimonial de los bienes propios y adscritos de los organismos autónomos será el establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los organismos autónomos serán autorizadas por el Consejo Rector, previo informe del Área competente en materia de patrimonio.

Artículo 174. Régimen presupuestario.

Los organismos autónomos someterán su régimen presupuestario a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las bases anuales de ejecución del Presupuesto y, en general, en las demás disposiciones legales o reglamentarias que en esta materia les resulten de aplicación.

Artículo 175. Contabilidad pública.

Los organismos autónomos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 176. Control por la Intervención General.

Corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Alcobendas realizar el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de los organismos autónomos en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las bases de ejecución del presupuesto.

Artículo 177. Control de eficacia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los organismos autónomos quedan sometidos a un control de eficacia por la Delegación a la que figuren adscritos.

Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

SECCION 3ª. Personal

Artículo 178. El personal.

1. El personal de los organismos autónomos será funcionario o laboral, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas relaciones de puestos de trabajo.

2. La selección de dicho personal se realizará por los procedimientos establecidos al efecto por la legislación vigente, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad de las convocatorias.

3. El personal de los organismos autónomos se regirá por lo previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al personal de las entidades locales y por los acuerdos y convenios colectivos que les resulten de aplicación.

4. En todo caso, la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos se someterá a los controles específicos que, con la periodicidad adecuada, determine el titular de la Delegación competente en materia de personal.

SECCION 4ª. Régimen jurídico

Artículo 179. Recursos y reclamaciones.

1. Los actos y resoluciones dictados por el Consejo Rector, el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes y el Gerente de los organismos autónomos ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo Rector de los organismos autónomos corresponderá al titular de la Delegación a la que estén adscritos.

Al Consejo Rector corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos del organismo.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo Rector.

4. Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo Rector.

Artículo 180. Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de los organismos autónomos y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de Alcobendas de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de los organismos autónomos corresponde al Gerente.

SECCION 5ª. Contratación

Artículo 181. Régimen de contratación de los organismos autónomos.

1. La contratación de los organismos autónomos se regirá por las normas generales de la contratación de las Administraciones Públicas que les resulten de aplicación.

2. La Junta de Gobierno local podrá establecer la necesidad de autorización previa para la celebración de contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquélla.

CAPÍTULO III . ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES

SECCIÓN 1ª. Organización y competencias

Artículo 182. Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.

1. Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. En todo lo no previsto expresamente en sus Estatutos, las entidades públicas empresariales se regirán por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en aquellos aspectos de las mismas específicamente regulados en las Leyes administrativas.

Artículo 183. Órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales.

Los órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales son:

El Consejo de Administración.

El Presidente.

El Vicepresidente o Vicepresidentes.

El Gerente.

Artículo 184. Naturaleza y composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad pública empresarial, y le corresponde la suprema dirección de ésta, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.

2. El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente de la Entidad, por el Secretario y por el número de vocales que establezcan sus Estatutos.

3. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local a propuesta del titular del Área de gobierno a la que figure adscrita la entidad pública empresarial, con arreglo a los criterios previstos en este Reglamento Orgánico para el nombramiento de los vocales del Consejo Rector de los organismos autónomos.

4. El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por el Presidente entre funcionarios públicos a los que se exija para su ingreso titulación superior, y ejercerá las funciones de fe pública y el asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad.

Artículo 185. Competencias del Consejo de Administración.

1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias que le atribuyan los Estatutos de la entidad pública empresarial, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resulten de aplicación.

2. El Consejo de Administración podrá delegar las competencias previstas en los Estatutos en otros órganos de gobierno de la entidad. La delegación se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 186. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el establecido por los Estatutos de la entidad, que deberá respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 187. Presidente y Vicepresidente de las entidades públicas empresariales.

1. El Presidente de la entidad pública empresarial será el titular de la Delegación de gobierno a la que ésta figure adscrita.

2. El Presidente nombrará entre los vocales del Consejo de Administración uno o más Vicepresidentes, a quienes corresponderá, por su orden, la suplencia de aquél en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo de Administración de la entidad.

Artículo 188. Funciones del Presidente.

Al presidente de la entidad corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la máxima representación institucional de la entidad, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal de la misma, correspondan al gerente.
- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.
- c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la entidad.
- d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.
- e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia de la entidad.
- f) Las que el Consejo de Administración le delegue, cuantas otras sean inherentes a su condición de presidente y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

Artículo 189. Funciones del Secretario.

Corresponden al Secretario del Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.
- b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Consejo de Administración.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo de Administración y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 190. El Gerente.

1. El Gerente de la entidad, será nombrado, y en su caso cesado, libremente por la Junta de Gobierno a propuesta del Consejo de Administración.

El nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera o personal laboral de las Administraciones Públicas o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el último supuesto.

2. El Gerente ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 191. Funciones del Gerente.

Corresponden al Gerente de la entidad pública empresarial las funciones atribuidas en el artículo 170 al gerente de los organismos autónomos y las demás que le atribuyan el presente Reglamento, sus estatutos y las demás disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 192. El Consejo Asesor.

1. Con la finalidad de articular la participación en las entidades públicas empresariales de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, podrá existir en cada una de ellas un Consejo Asesor, de carácter consultivo, cuyas funciones serán las de asesorar al Consejo de Administración en la elaboración de las líneas estratégicas y programas de actuación, promover e impulsar todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más eficaz cumplimiento de los objetivos de la entidad e informar al Consejo de Administración en cuantos asuntos le sean encomendados.

2. La composición, constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se determinará por el Consejo de Administración. La condición de miembro del Consejo Asesor no será retribuida.

SECCION 2ª. Recursos económicos, presupuestos y fiscalización

Artículo 193. Recursos económicos.

1. Las entidades públicas empresariales se financiarán con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los siguientes recursos económicos:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por los que se rijan.
- d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

2. Excepcionalmente, cuando así lo prevean sus propios estatutos, podrán financiarse con los siguientes recursos:

- a) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en el Presupuesto General del Ayuntamiento.
- b) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- c) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

Artículo 194. Régimen patrimonial.

1. El régimen jurídico patrimonial de los bienes propios y adscritos de las entidades públicas empresariales será el establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a las entidades públicas empresariales serán autorizadas por el Consejo de Administración, previo informe del Área competente en materia de patrimonio, salvo que dichas enajenaciones formen parte del objeto de la actividad de aquéllas.

Artículo 195. Régimen económico-financiero.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia será el establecido en la normativa reguladora

de las haciendas locales y en el capítulo III del título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Artículo 196. Control de eficacia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las entidades públicas empresariales quedan sometidas a un control de eficacia que será ejercido por el titular de la Delegación competente y, en su caso, del organismo autónomo al que estén adscritas. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

SECCION 3ª. Personal

Artículo 197. El personal.

1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho laboral, de acuerdo con lo dispuesto para estas entidades en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el presente Reglamento.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe la Junta de Gobierno.

3. La Delegación competente en materia de personal efectuará, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por la misma.

4. Los Estatutos de cada entidad deberán determinar las condiciones conforme a las cuales, los funcionarios de otras Administraciones Públicas, podrán cubrir destinos en la referida entidad y establecerán, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal.

SECCION 4ª. Régimen de contratación

Artículo 198. Órgano de contratación y límites.

1. La contratación de las entidades públicas empresariales se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

2. La facultad para celebrar contratos administrativos y privados corresponde al Gerente de la entidad.

3. Dicha facultad se ejercerá con los mismos límites que los establecidos en este Reglamento para los organismos autónomos.

SECCION 5ª. Régimen jurídico

Artículo 199. Recursos y reclamaciones.

1. Los actos dictados, en el ejercicio de potestades administrativas, por el Consejo de Administración, el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin

perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo de Administración corresponderá al titular de la Delegación a la que se encuentre adscrita la entidad.

Al Consejo de Administración corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos de la entidad.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo de Administración.

4. Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo de Administración de la entidad.

Artículo 200. Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de las entidades públicas empresariales y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de Alcobendas de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de las entidades públicas empresariales corresponde a su Gerente.

TÍTULO VIII.- LAS EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 201. Creación y funciones.

1. El Ayuntamiento de Alcobendas podrá crear sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegra o parcialmente a la propia entidad o a un ente público de la misma para la gestión de servicios públicos de su competencia, sin que en ningún caso puedan prestarse por estas sociedades aquellos que impliquen ejercicio de autoridad.

2. Dichas sociedades se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que constituyan su objeto social y de la acción de gobierno y administración al servicio de los intereses generales de la ciudad de Alcobendas.

Artículo 202. Régimen jurídico, forma societaria y estatutos.

1. Las sociedades mercantiles del Ayuntamiento de Alcobendas se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente.

2. La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, y en la escritura de constitución constará el capital, que

deberá ser aportado íntegra o parcialmente por el Ayuntamiento de Alcobendas o un ente público del mismo.

3. Los Estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

4. En todo lo que no sea contrario a su propia normativa, será de aplicación supletoria a las empresas municipales lo establecido en el Título anterior para las entidades publicas empresariales.

TÍTULO IX.- FUNDACIONES MUNICIPALES

Artículo 203. Creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, el Ayuntamiento podrá crear fundaciones de iniciativa local que se sujetarán a la legislación sectorial aplicable.

TÍTULO X.- CONSORCIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 204. Constitución.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local y urbanística de aplicación, el Ayuntamiento de Alcobendas podrá constituir consorcios con otras Administraciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones públicas.

2. En todo caso, los Estatutos que regulen los Consorcios deberán contemplar la presencia de al menos un vocal propuesto por cada Grupo Municipal en el Consejo de Administración en el que participará con voz pero sin voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las disposiciones contenidas en su título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se

aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que será de aplicación supletoria, así como a las contenidas en el decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que regulen las mismas materias.

Segunda. Disposiciones organizativas del Alcalde.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se complementarán y, en su caso, desarrollarán con las que adopte el Alcalde al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera. Las relaciones de puestos de trabajo.

1. La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Alcobendas corresponde a la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen local y conforme a los trámites que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán todos los puestos de trabajo de personal funcionario, laboral o eventual al servicio del Ayuntamiento de Alcobendas.

3. Las relaciones de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Alcobendas deberán incluir la denominación, tipo y sistema de provisión, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño.

Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por la Junta de Gobierno a propuesta del Delegado competente en materia de personal.

Estas modificaciones deberán respetar las limitaciones sobre crecimiento de plantilla que establezcan, en su caso, las leyes de presupuestos generales del Estado, así como las demás limitaciones que se establezcan en las Bases de ejecución del Presupuesto municipal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Las relaciones de puestos de trabajo producirán efectos desde el día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno.

Cuarta.- Medios personales y materiales.

Se faculta a la Alcaldía para la dotación de los medios personales y materiales necesarios y habilitación de los créditos presupuestarios suficientes a fin de garantizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

Quinta. Movilidad administrativa.

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos de la Administración Municipal, los puestos de trabajo del Ayuntamiento y de sus organismos públicos podrán ser cubiertos indistintamente por personal de la propia entidad o por personal perteneciente a dichos organismos.

2. Estarán en situación de servicio activo los funcionarios propios del Ayuntamiento de Alcobendas que, a través de los correspondientes procesos de provisión de puestos de trabajo, ocupen un puesto de trabajo en un organismo público municipal. Estos funcionarios no adquirirán la condición de funcionarios propios del organismo, pero se integrarán en su Administración y les serán de aplicación los acuerdos colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal funcionario al servicio del mismo.

3 . Las reglas establecidas en el apartado anterior serán igualmente de aplicación al personal de los organismos públicos que pase a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración Municipal.

Sexta. Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, los Coordinadores Generales, los Directores Generales y los Gerentes formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos así como declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades, en los términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas.

Séptima . Registro General.

1. En el Registro General del Ayuntamiento de Alcobendas se hará constar el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa. También se anotará en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

2 . En cada Delegación, distrito u organismo público se podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del Registro General, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos o comunicaciones, e indicarán la fecha del día de recepción o salida.

3 . El Registro General, así como los Registros Auxiliares que se establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

4. El Registro General se adscribirá a la Delegación competente en materia de atención al ciudadano.

5. El Registro General del Ayuntamiento de Alcobendas se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Octava. Libros de Resoluciones.

1. Los decretos del Alcalde serán transcritos en su Libro de Resoluciones.

2. Las resoluciones de carácter decisorio que dicten los Concejales con responsabilidades de gobierno, los Consejeros-Delegados o los titulares de los órganos directivos en el ejercicio de competencias propias o delegadas, ya sea por el Alcalde o por la Junta de Gobierno, serán transcritas, igualmente, en el correspondiente Libro de Resoluciones.

3. A fin de facilitar la gestión y anotaciones en el Libro de Resoluciones, éste podrá estructurarse de acuerdo con la organización administrativa del Ayuntamiento, de

manera que pueda existir un Libro por cada Área de Gobierno, Delegación o Distrito, aplicándose, en lo que fuera posible, las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

4. Los Libros de Resoluciones a los que se refieren los apartados anteriores se llevarán por el titular de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar éstas competencias en otros funcionarios del Ayuntamiento a los que se exija para su ingreso titulación superior.

Novena. Suplencias de los Delegados y Órganos directivos.

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, los Concejales o Consejeros Delegados podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones por otro Concejál o Consejero Delegado, designado por el Alcalde mediante Decreto.

Los Coordinadores Generales de Área y los Directores Generales también podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por el Coordinador General, el Director General o el Subdirector General que designe el Alcalde mediante Decreto.

Décima. Representantes municipales en Sociedades mixtas y otras Entidades participadas.

En el caso de Sociedades de economía mixta y otras Entidades de distinta naturaleza de titularidad compartida o participadas por el Ayuntamiento de Alcobendas y salvo previsión estatutaria diferente, la designación de representantes municipales en los órganos de las mismas se efectuará por la Junta de Gobierno.

Décimo primera. Adaptación de los Estatutos de los Patronatos.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse los Estatutos de los Patronatos de Bienestar Social, Socio-Cultural y de Deportes a la regulación prevista en los Capítulos I y II del Título VII del presente Reglamento.

Décimo segunda. Mesas de Contratación y Juntas de Contratación.

1. Los órganos de contratación del Ayuntamiento de Alcobendas y sus organismos autónomos estarán asistidos por una Mesa de Contratación, constituida por un presidente, miembro de la Corporación o funcionario de la misma, un mínimo de tres vocales, designados por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, formando parte de la misma, a su vez, el titular de la Asesoría Jurídica y el Interventor. En todo caso, formarán parte de la Mesa de Contratación, como vocal, un Concejál por cada uno de los Grupos políticos no integrados en el equipo de gobierno municipal.

2. La designación de los miembros de la Mesa de Contratación corresponde a la Junta de Gobierno, y podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. La convocatoria de las Mesas de Contratación se comunicarán a todos los Grupos políticos.

4. De conformidad con la Disposición Adicional Segunda, apartado 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Pleno Municipal podrá acordar la constitución de una Junta de Contratación y determinar su composición. Los límites

cuantitativos y las características de los contratos en los que podrá intervenir dicha Junta se determinarán por la Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Órganos de gestión económico financiera y presupuestaria, Órgano responsable del control y de la fiscalización interna y Órgano de Gestión Tributaria.

1. Hasta tanto se proceda al desarrollo de la estructura del Órgano de Gestión Presupuestaria, las funciones de este órgano se ejercerán por el Área de Economía y Hacienda que actualmente las viene ejerciendo, a la que corresponderá ejercer como propias las competencias que se mencionan en este Reglamento.

2. Hasta tanto se proceda al desarrollo de la estructura del Órgano de Contabilidad, las funciones de este órgano se ejercerán por la Intervención Municipal que actualmente las viene ejerciendo, a la que corresponderá ejercer como propias las competencias que se mencionan en este Reglamento.

3. Hasta tanto se proceda al desarrollo de la estructura del Órgano responsable del control y de la fiscalización interna, las funciones de este órgano serán ejercidas por la Intervención Municipal, que actualmente las viene desarrollando, a la que corresponderá ejercer como propias las competencias que se mencionan en este Reglamento.

4. Hasta tanto se proceda al desarrollo de la estructura del Órgano de Gestión Tributaria, las funciones de este órgano se ejercerán por el Área de Economía y Hacienda, a la que corresponderá ejercer como propias las funciones que se mencionan en este Reglamento.

Segunda. Oficina de la Junta de Gobierno.

Hasta tanto se proceda a la provisión del puesto de titular de la Oficina de la Junta de Gobierno, sus funciones podrán ser desempeñadas con carácter accidental por funcionario municipal del grupo "A1" habilitado al efecto por la Junta de Gobierno. No obstante, con carácter previo al nombramiento accidental, se interesará nombramiento a favor de funcionario local con habilitación de carácter nacional mediante alguno de los modos de previsión previstos para este tipo de funcionarios, debiendo solicitarse informe preceptivo al órgano competente de la comunidad autónoma.

Tercera. Adscripción de puestos de trabajo de la Secretaría General.

La Junta de Gobierno Local determinará los puestos de trabajo de la actual Secretaría General que se adscriben provisionalmente, hasta tanto se adapte la relación de puestos de trabajo, a la Secretaría del Pleno, a la Oficina de la Junta de Gobierno y a la Asesoría Jurídica, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de estos órganos. Esta facultad la podrá delegar la Junta de Gobierno en el Delegado competente en materia de personal.

Cuarta. Subdirecciones Generales.

Las Direcciones de Servicios existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento se transformarán en Subdirecciones Generales a través del decreto del Alcalde de estructura del Área correspondiente, debiéndose adaptar posteriormente a estos efectos la relación de puestos de trabajo.

Dicha modificación no afectará a las demás características y retribuciones de dichos puestos, establecidas en la relación de puestos de trabajo.

Quinta. Entrada en funcionamiento de los órganos territoriales desconcentrados.

La estructura organizativa prevista para los órganos territoriales desconcentrados en el Capítulo II del Título V de este Reglamento entrará en funcionamiento el 1 de enero de 2010.

Sexta. Procedimientos en curso.

El presente Reglamento Orgánico, desde su entrada en vigor, se aplicará a todos los procedimientos en curso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única . Disposiciones derogadas.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de Alcobendas que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma :

- a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración General del Estado y a la COMUNIDAD DE MADRID .
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la COMUNIDAD DE MADRID.
- c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado Boletín Oficial.

2. El acuerdo de aprobación definitiva y el Reglamento se publicarán además en la página web municipal.

ANEXO

